

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS
TRIBUNALES MILITARES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HECTOR GODINEZ TORRES

MEXICO, D. F.

1972

GENES
PROF. NALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

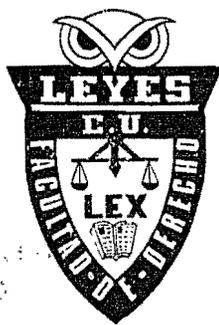
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA DE
LOS TRIBUNALES MILITARES**

**FACULTAD DE
DERECHO
U. N. A. M.**



TESIS PROFESIONAL

HECTOR GODINEZ TORRES

MEXICO, D.F.

1972

Como reconocimiento al
amor y respeto que se-
merece.

A mi Madre.

Con admiración al esfuerzo
realizado y al éxito en la
vida.

A mi Padre.

Por el estímulo que me brin-
do para ver realizado este-
momento.

A mi esposa.

A mi hijo Héctor al que
le deseo con todo el ca
riño de mi ser éxito en
la vida.

Con cariño y respeto
A mis Hermanos.

A mis maestros de la
Facultad de Derecho.

A mis amigos y compañeros
de Generación.

La presente Tesis Profesional
fué elaborada bajo la dirección del Sr.
Licenciado LUIS VARGAS BRAVO.

INDICE.

	Págs.
PROLOGO.....	2
CAPITULO I.	
<u>LA JURISDICCION MILITAR EN LA HISTORIA</u>	
A).- En Roma.....	6
B).- En España.....	9
a).- En la Nueva España.....	12
C).- En México.....	16
a).- Epoca Precolonial.....	16
b).- Epoca Independiente....	20
CAPITULO II.	
<u>DE LA JURISDICCION.</u>	
A).- Concepto de Jurisdicción....	26
B).- Jurisdicción y Arbitraje....	40
C).- Jurisdicción y Legislación..	43
D).- El Organó Jurisdiccional....	45
CAPITULO III.	
<u>DE LA COMPETENCIA.</u>	
A).- Concepto de Competencia.....	50
B).- Criterios para determinar la Competencia.....	53
C).- La Competencia subjetiva del Juzgador y su capacidad.....	56
D).- Conflictos de Competencia...	59

Págs.

CAPITULO IV.

EL FUERO MILITAR.

A).- Concepto de Fuero.....	63
B).- Bases Constitucionales.....	66
C).- Los Tribunales Militares.....	79
D).- Administración Organizaci3n y - Funcionamiento de la Justicia - Militar.....	81

CAPITULO V.

TRIBUNALES MILITARES.

A).- Jurisdicci3n de los Tribunales - Militares.....	96
B).- Competencia de los Tribunales - Militares.....	106
C).- Opini3n Personal.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	116

"JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES".

PROLOGO.-

PROLOGO.-

PROLOGO.

La historia nos enseña que desde la aparición del hombre en la faz de la tierra, éste ha sido poseedor de un espíritu inquebrantable de conquista y de lucha, en ocasiones enfocada hacia los elementos de la naturaleza que lo rodean, en otras hacia los problemas y circunstancias que para él son desconocidas y -- que se le presentan día a día.

Este espíritu combativo que lo impulsa a través de todas sus actividades, es sin duda alguna entre otras causas, la fuerza motora que lo ha obligado a evolucionar, a solucionar sus dificultades a adquirir un elevado grado de evolución que lo ha hecho proyectarse y sobre vivir a través de los problemas que cotidianamente ha tenido que afrontar.

Por otra parte, con base en lo anterior, resulta necesario hacer resaltar que ese espíritu de conquista en algunas -- ocasiones excesivo, lo ha llevado a cometer errores e injusticias de las cuales encontramos huellas en la narración de hechos que nos aporta la historia. Y así, tenemos que hay autores que afirman que la historia de la humanidad es la historia de la dominación del hombre, por el propio hombre, a través de conflictos armados motivados desde un simple incidente personal hasta los más inconfesables intereses de Estado.

Resulta importante hacer resaltar, que el hombre como célula integrante de una sociedad, ha tenido que recurrir a este tipo de conflictos para establecer y salvaguardar el principio -

de seguridad social, que le permite convivir con sus semejantes, estableciendo una sociedad pacífica reglamentada por un Estado de Derecho, bajo un orden normativo y un principio inviolable de soberanía.

Este principio de seguridad social, es posible lograrlo y conservarlo en ocasiones, mediante sus fuerzas armadas, las cuales deben poseer un orden disciplinario y normativo debidamente reglamentado por el Estado, del cual forma parte.

Desde el origen de la sociedad, el medio que el hombre ha tenido a su alcance para salvaguardar sus intereses, propiedad y su vida misma, lo es principalmente su esfuerzo individual, aunado a su habilidad y destreza naturales; pero la naturaleza de estos medios y las consecuencias de su aplicación, siempre resultaron contrarias a la conservación, desarrollo y proyección de la vida humana individualizada o de grupo.

Estos medios de preservar, conservar o defender los bienes personales debieron pronto ser olvidados ó superados.

Así, en la evolución histórica de la humanidad, los conglomerados sociales que detentaron alguna evolución para tratar de conservar su estabilidad y seguridad, buscaron la solución a cualesquier conflicto que les pudiera surgir con la intervención de terceras personas, que por su postura y condición de ser ajenos a la controversia, pudieran con claridad, serenidad y justicia resolverla.

Puede decirse que este tipo de intervención viene a constituir la etapa más rudimentaria de la jurisdicción o de las funciones cuyo objetivo principal, consiste en administrar justicia; estas primeras manifestaciones de la función jurisdiccio-

mal, fueron anteriores a toda clase de preceptos legales; la -- historia nos refiere sentencias, cuya justicia se inspiraba en la bondad de los dioses, quizá debido a que aún no existía una ley en la que pudieran ser fundadas.

De aquí se deduce con cierta claridad, que antes de -- toda concepción jurídica y de que se pretendiera establecer una distinción entre lo justo y lo injusto, aquellas sentencias se fundamentaban en los mandatos de la divinidad.

Tiempo después, vemos que ya en las Leyes de Manú y -- de Narda de la India, o en las XII tablas de los Romanos, aparecen procedimientos que ya tenían claridad, otra fundamentación, como la reparación de los agravios y el respeto de los derechos.

En pueblos tradicionalmente históricos como Egipto, -- Roma, Asiria, Babilonia, etc., se observa que la jurisdicción -- "jus dicere" o "juris dictione", se ejercitaba por derecho divi no y exclusivamente por el soberano. El Rey era por excelencia; la fuente de donde brotaba todo el poder y la justicia; pero -- con el transcurso del tiempo y con los cambios y naturales evoluciones que han ido sufriendo las costumbres, las ideas, las -- tradiciones de los organismos sociales de donde forma parte el hombre, las normas sociales han ido cambiando a su vez, al ritmo que se lo exigen las propias sociedades. Vemos que ya no es la divinidad la fuente original e infalible de donde brotan las de cisiones justas y radica el poder para darlas, sino que es el -- mismo pueblo, con un orden jurídico establecido con una soberanía propia y con el poder otorgado por el Estado, quien con base en su propio derecho soberano imparte justicia a través de -- la jurisdicción, la cual se desempeña por organos especializa--

dos, que reciben la denominación de jurisdiccionales y que han sido y son establecidos por las leyes del Estado; estos organismos son los Tribunales encargados de declarar el derecho para poder poner fin a las controversias.

De ahí que resulta de sumo interés elaborar este análisis de las funciones administrativas de justicia, que hoy empuja y con base en nuestro derecho positivo vigente, realizan -- los órganos judiciales militares, tratando con éllo, no de hacer alguna aportación trascendental a la ciencia del derecho, -- sino únicamente de mostrar que existe interés, por los problemas que presenta nuestra disciplina.

CAPITULO I.-

LA JURISDICCION MILITAR EN LA HISTORIA

- A).-En Roma.
- B).-En España.
 - a).-En la Nueva España.
- C).-En México.
 - a).-Epoca Precortesiana.
 - b).-Epoca Independiente.

ROMA.

Algunos autores afirman que la jurisdicción militar, - era ya conocida en Roma y se ofrecía a las legiones Romanas en - forma permanente, alcanzando un mayor desenvolvimiento y predomi- nio en tiempo de guerra; por medio de este fuero castrense el mi- litar debía cumplir ordenes judiciales, que se caracterizaban -- por su fuerza ejecutiva para que nadie evadiera esta obligación, entre sus ejércitos, los que se distinguían por ser nutridos y - permanentes.

"La jurisdicción militar a que hace referencia el Di-- gesto, libro XLIX, de "re militare" se considera en su doble as- pecto de "juris-dictio" y de "imperium". (1).

De la anterior nota histórica se puede afirmar según - los tratadistas, por sus raíces latinas, que el imperio formaba- parte integrante de la jurisdicción: imperio es poder o autori-- dad y la jurisdicción, que es decir o declarar el derecho por el - órgano facultado para ello, le requiere como elemento esencial.

Se puede afirmar por su acepción general, que era el - poder o autoridad que tenía el Emperador para gobernar o poner - en ejecución las leyes, mediante los jueces, para que las orde - nes judiciales fueran cumplidas.

Con el tiempo se uso la "coertio", entendida como la - facultad del Estado de aplicar la ley aún en contra de la vo --- (1).-RICARDO CALDERON SERRANO.-El Ejército y sus Tribunales.-P.-

luntad del obligado como complemento de la jurisdicción, con el objeto de obligar al militar mediante el empleo de la fuerza a cumplir las medidas ordenadas dentro del proceso, y castigar disciplinariamente toda falta en servicio.

La jurisdicción en Roma, esta limitada además por "ratione personae" y por "ratione materiae".

Respecto a la limitación "ratione personae", "se sujetaba al fuero a toda persona que estuviera revestida de cualidad militar, pero esta era tan extensa, que toda aquella persona que seguía a las legiones y convivía en los campamentos eran sometidos al fuero militar, en el cual el oficial superior imponía su autoridad". (2).

En cuanto a la limitación "ratione materiae", también por su extensión "era motivo de la "persecutio militare propria", los delitos esencialmente militares y aquellos otros, que aún de procedencia "comunis" afectaban a la disciplina de las legiones". (3).

Conforme a esta corriente, la jurisdicción castrense Romana llegó a tener un gran desenvolvimiento dentro de las legiones y una aplicación casi perfecta de sus Tribunales, para obligar y decidir sobre los problemas que se presentaban dentro del medio militar, haciendo resaltar desde luego la importancia de esta situación, toda vez que no es posible olvidar o pasar por alto hecho tan importante; nos dice la historia que los habitantes de las ciudades romanas fueron eminentemente beligerantes, lo cual supone que una gran mayoría de su población se en-

(2).-RICARDO CALDERON SERRANO.- Op. Cit.- P. 176.

(3).-ibid idem.- P. 184.

contraba bajo la disciplina militar, dándole con ello desde luego publicidad y aplicación a la jurisdicción militar de la época, no solamente en su ciudad, sino que en todos aquellos pueblos que en un determinado momento histórico estuvieron bajo su dominio.

Cabe aclarar que el concepto jurisdicción, quizá a través del tiempo haya ido evolucionando o modificándose según las necesidades e ideologías de la época, por lo que quizá no sería posible tratar dicho concepto, como sinónimo del pensamiento actual.

Esto es, es posible que su connotación no sea la misma, que los órganos que la apliquen tampoco sean iguales o tan siquiera semejantes que su campo de acción quizá en algunos aspectos haya sido limitado y en otros haya tenido auge, en fin - que no es posible establecer un paralelismo del concepto antiguo con el actual, y no olvidando tampoco que en la antigüedad romana el concepto jurisdicción comprendía Poder, Soberanía, Imperio, Mando y tal vez otras funciones gubernamentales que actualmente se han desglosado para cubrir su propia esfera, de acuerdo como haya ido evolucionando el pensamiento político del Estado.

ESPAÑA.

De acuerdo con los antecedentes históricos esbozados por, el Licenciado Ricardo Calderon Serrano, en su obra "El Ejército y sus Tribunales", se manifiesta que la organización pública en España se daba a conocer por medio del Mando, Autoridad y Administración, estas eran las autoridades activas en las que la potestad coactiva del Estado destacó más fuertemente y cubría toda función de Poder.

Este tipo de autoridad se manifestó en la justicia castrense, donde el mando asumió la responsabilidad del orden y dictar "bandos", para la fijación de los hechos contrarios a la disciplina, para la clasificación de los delitos y así poder llevar a cabo determinado juicio, por el cual se sancionaban los hechos ejecutados, mediante la aplicación de castigos.

En las Ordenanzas de los Tercios de Flandes, las de Felipe V, y de Carlos III, la representación jurisdiccional castrense, no era aún de tipo administrativo.

Es en la legislación militar Española de 1884, en la que se instituyen Tribunales para conocer de los procesos militares; este tipo de órgano jurisdiccional estaba integrado por --- militares combatientes graduados y por consiguiente de elementos con las escalas fundamentales del ejército.

Al respecto podemos comentar que la aplicación de la función jurisdiccional, por personas carentes de la técnica necesaria, que se ven influenciadas por los dolores amargos, comple-

jos y cicatrices que dejan en un individuo las experiencias bélicas, resulta a todas luces absurda, ya que indudablemente reflejan en sus decisiones judiciales, su estado anímico, proyectando también sus traumas en perjuicio del individuo a ellas sujeto, en demérito de dicha actividad.

De los datos proporcionados por los historiadores, podemos observar que la jurisdicción castrense hispánica en el -- siglo pasado, comenzaba a tener una organización administrativa, pero esta se llevaba a cabo por manos iletradas e inexpertas y carentes de toda técnica jurídica por lo que era una jurisdicción poco clara, poco justa y en ocasiones mal aplicada. Afortunadamente este tipo de justicia tuvo una reorganización general al principio del presente siglo, en la que se le dio mayor intervención al elemento técnico de la justicia castrense.

Afortunadamente, con el advenimiento de la República se lleva a cabo una modificación trascendental en la justicia -- castrense hispánica.

En 1931, la jurisdicción castrense, publicó sus decretos de Ley, que transformaron por completo la naturaleza de la Justicia de Guerra Española, obteniendo ya algunos matices de -- tipo técnico.

Estos breves comentarios sobre la jurisdicción castrense Española, revisten para nosotros suma importancia, en virtud de su influencia a lo largo de la dominación española sobre México, ya que los vicios y errores que sobre la administración -- de justicia refiere el autor que hemos citado, sin duda alguna fueron trasplantados a nuestra patria, de donde no resultaría -- difícil, que algunos de ellos en la actualidad aun subsista, to

da vez que en esa época nuestro país se rigió por las mismas -- formas de gobierno, el mismo pensamiento político, las mismas-- concepciones jurídicas de la época hispánica en nuestro país,-- tratando con ello de borrar nuestras tradiciones y nuestras es- periencias en este campo del derecho y de nuestras costumbres.

EN LA NUEVA ESPAÑA.

Antes de la conquista de México, los pueblos indígenas que habitaban en gran parte el Territorio Nacional, se ha dicho que tenían un gran retraso, compárandolos con las culturas europeas de su época; pero debe señalarse que ya existían organizaciones jurídicas y políticas perfectamente definidas y reguladas, jerarquización de mando entre los múltiples jefes militares que existieron y una tendencia marcada a hacer resaltar la función militar de sus guerreros; cultura que habría de desaparecer con la llegada de los españoles, que introducen su sistema jurídico, totalmente diferente, que es el que va a influir en el desarrollo jurídico de nuestro país.

La justicia castrense se administraba por las Ordenanzas de los Reyes católicos y el Emperador Carlos V, pero esta administración, no era de carácter general, siendo más bien especiales, pues se establecían las llamadas encomiendas, para cada expedición militar que llegara a presentarse; así terminada esta operación, todos los que se habían alistado volvían a sus habituales ocupaciones, permaneciendo siempre dispuestos a cualquier otro llamado de armas.

Como puede observarse, no había un ejército permanente en la Nueva España, pero las continuas intervenciones extranjeras, en territorio sometido a la dominación española, fueron motivo para formar un ejército permanente, que se mantuviera listo y bien preparado para la defensa.

Posteriormente se establece la Ordenanzas de Intendentes del 22 de octubre de 1768, dada en San Lorenzo el Real, que es la que marca el punto de partida de la jurisdicción castrense, ya como un verdadero privilegio de los militares, y por lo mismo de la existencia del Fuero de Guerra en nuestro país.

Para determinar algunas de las características más importantes, citaremos algunos preceptos, que puedan darnos una idea clara de los sistemas imperantes de esa época.

La Ley de las Siete Partidas, en el Título XXVIII de la Partida Segunda, nos habla de como se debe castigar y escarmentar a los hombres que andan en la guerra, por los delitos -- que cometan;

Este título consta de once leyes de las cuales podemos destacar lo siguiente:

LEY PRIMERA.- Señala como castigo por falta de discreción, una ligera amonestación de palabra; y, un escarmiento al que yerre en justicia.

LEY SEGUNDA.- Se matará en el acto, cruelmente, arragtrándolo y descuartizándolo, a quien se pase al enemigo y a --- quien lo encubra. Cortándole la cabeza a los hidalgos que ataquen con el enemigo, y no siendo hidalgos, la más extraña muerte que se encontrare. Si no se puede prender pierden sus propiedades.

LEY TERCERA.- Al desobediente, se le puede amenazar o reprender, o pegarle a el o al caballo, todo ello sin infamarlo. En caso de resistencia se podrá matar al caballo o herirlo a el, no importanuo que fallezca.

Al desertor superior se le apresará entre hierros o -

cepas, o se le deshonra poniéndolo sobre asno o con cadena al -
cuello. Para el caso de que el Rey cambie de pena, se le desterrará, al inferior se le matara, sino será siervo del Rey.

LEY CUARTA.- A los sediciosos, se les castigará según su intención. Si va contra el hecho de guerra, y es de clase media o inferior se le sacaran los ojos; si es de clase superior se le aprisionara, salvo que se les destierre.

LEY QUINTA.- Por alborotos y danos entre los guerreros, en caso de guerra, no siendo superiores, se les desarmará y perderán parte de las ganancias obtenidas. Si son superiores se les aprisionará de por vida, o se les perdona desterrandolos.

LEY SEXTA Y SEPTIMA.- Se refieren a las penas por hurtos y robos de los guerreros entre sí y en la guerra.

LEY OCTAVA.- Impone sanciones de pago de diversos tantos de la parte que corresponda, de propiedades y aún prisión, a quien indebidamente retenga lo ganado en la guerra, según su jerarquía.

LEY NOVENA.- A quien consuma anticipadamente o pierda las provisiones, se le perdoará las dos primeras veces, y a la tercera se le aprisionará teniendo a pan y agua en cuanto le alcance para no morir.

LEY DECIMA.- Quien no ayude a la administración de -- justicia o se resista al cumplimiento, será expulsado, o perderá los honores y beneficios o aún perderá cuanto lleve en la -- hueste o cabalgada.

LEY DECIMA PRIMERA.- Quien fante al convenio de guerra, será sentenciado conforme al mismo o como lo decida la ley. Durante la época del Virreinato llegaron a establecer

se un gran número de Tribunales, pero en 1786 surge la Real -- Ordenanza de Intendentes que "tuvo por objeto resumir en un solo cuerpo de leyes, las diferentes disposiciones dispersas en materia de organización de Tribunales"(4), pues existían los -- siguientes: Fuero Común o de Justicia Real ordinaria, Juzgado de Indios, Fuero de Hacienda, Fuero Eclesiástico y Monacal, Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, Fuero Mercantil, Fuero de -- Minería, Fuero de la Inquisición, Fuero de Guerra, el cual se -- límite aún más en cuanto al goce, por parte de los militares, -- estableciéndose para las milicias urbanas, que solo podrían gozar de él, durante el tiempo que estuvieren en servicio.

Resultando necesario hacer destacar el hecho de que -- durante esta etapa histórica, o sea la dominación española, tuvo un auge predominante en todos los aspectos de la vida política, jurídica y social del país, el pensamiento religioso que -- guiaba todas las actividades del conquistador.

Lo anterior desemboca en un auge desmedido del fuero religioso ya que cualquier aspecto de la administración pública, se encontraba influenciado y dirigido por los principios religiosos que tan hondamente arraigados, detentaba el pueblo español.

Y si bien es cierto, que el fuero castrense también -- poseía similares características, éstas eran en menor escala y si acaso, en algunas ocasiones, llegó a igualarse en circunstancias al fuero eclesiástico, no debemos pasar por alto el hecho de que ambas constituían un privilegio de casta para los con---

(4).--JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.--Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.-- P. 98.

MEXICO.

En México, el concepto jurisdicción, como muchos otros se encuentra sumamente ligado a su historia, por lo que al hacer referencia al mismo, es preciso remontarse a los antecedentes y datos que nos proporcionan los tratadistas, resumiendo los datos más característicos del desarrollo de la jurisdicción militar, a través de la historia; para esto, es necesario acudir a dos épocas fundamentales, la precolonial y la independiente.

EPOCA PRECOLONIAL.- En México se integró una Triple -- Alianza, formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba, que se caracterizaba por su sistema ofensivo y defensivo, con el que lograron obtener un gran poderio militar, sobre casi todos los pueblos que habitaban en el Anáhuac.

Entre estos pueblos, el ejército era el sostén de la religión, así como de la economía y la autoridad del Estado y, además, el instrumento con que sus jefes satisfacían sus ansias de conquista.

Los Aztecas, presentaban en diversos ordenes un adelanto peculiar, se advierte en su organización militar, y en la constitución de su ejército, ya que estimaban mucho la carrera de las armas; contaban con elementos del pueblo, por medio de un servicio obligatorio; es de advertir, el gran espíritu guerrero-manifestado, no solamente con la participación personal de cada individuo, con la convicción de cooperar en la protección de su imperio por medio de las armas, sino en cualquier otra misión --

que tuviera relación con las acciones de guerra, en forma directa e indirecta o de mayor o menor importancia, ya sea con trabajos pasivos, como la agricultura y el comercio, actividades que aprovechaban para desempeñar el espionaje.

Los conocimientos guerreros, los adquirían por medio de escuelas militares, llamadas "Calmecac", para los nobles, y "Telpuhcalli" para las demás clases sociales, en las que se preparaban teóricamente los soldados; en esta preparación, no solo se les instruía sobre el manejo de las armas, sino también en todas aquellas reglas disciplinarias de cortesía, que forjaban el espíritu del cuerpo, como el saludo y la reverencia, así como gobernar, guiar y dirigir de justicia y la preparación física mediante la práctica de deportes.

El ejército era de nutrido contingente, se organizaba en pequeñas y grandes unidades, según el Calpulli en que se integraba, ya que los Calpullis tenían obligación de cooperar, para formar dicho ejército. Además con los otros grupos, de pueblos vecinos que se aliaban, o de los sojuzgados que se formaban con el mismo principio que los del Calpulli, con variantes, según el carácter de las relaciones de esos grupos con el Azteca, es decir, según que se encontraban dominados por la victoria sobre ellos, de los Aztecas o producto de alianzas.

La jerarquía de sus órganos militares, estaba bien definida, ya que al respecto se afirma, que existía: "jefe supremo del ejército, generales y capitanes. Entre los simples soldados y capitanes, había algunos grados intermedios".(5).

Se puede precisar que dentro de las diversas jerar---

(5).-LUCIO MENDIETA Y NUNEZ.- El Derecho Precolonial.- P. 53.

quias, existía la potestad de mando y podían apreciar la actividad de guerra de cada soldado, con el fin de juzgarla, ya sea, --- estimulando o castigando esa conducta, desplazando al militar --- que demostraba la más leve muestra de cobardía o de desobediencia.

La disciplina, en todos estos aspectos, era lo más que se cuidaba, de tal manera que no se dejaba pasar la más leve falta cometida en cualquier momento y sin distinción de persona; los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales. - Una sala del Palacio Real, esta destinada para que en ella, acturen los capitanes en consejo de guerra; en otra sala, se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.

La organización del ejército Azteca, era muy adelantada, desde el punto de vista de la integración de sus unidades, de la prevención de sus necesidades y el establecimiento de sus Tribunales, que proveyeran de justicia y mantuvieran así, la disciplina en las filas de sus unidades.

Algunos autores, tratan de explicar la estructuración política y social del calpulli, atendiendo al tótem o al clan y difieren en considerarlo como elementos constitutivos del calpulli, pero casi todos concuerdan con la existencia de cuatro calpullis, es decir que la gran Tenochtitlán, se encontraba dividida en cuatro partes denominadas calpullis, que eran la base social, política y jurídica determinante de la organización del pueblo Azteca, mismo que con el tiempo, daría lugar al Estado Azteca.

Aunque la organización general del pueblo Azteca, era casi del todo militar, existían jefes con caracteres policiales y, además, en cada calpulli había un consejo de hombres que eran los

más viejos y experimentados, que formaban una especie de parlamento, que conocía de asuntos civiles, penales y administrativos, a la vez de todas aquellas controversias, que se suscitaban entre la gente del calpulli.

El derecho penal Azteca, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable coacción política.

Las penas aplicables dentro del sistema, eran extremadamente rígidas; siendo las principales, la de muerte y la esclavitud, y por lo general, eran acompañadas con la confiscación de bienes.

Por delitos tales como la insubordinación, el abandono de puesto, la desertión y la cobardía, eran castigados con la pena de muerte, al igual que los espías capturados, el mensajero - que rendía informes falsos, el embajador que no cumplía con su encargo, el traidor y el soldado que protegía la fuga de enemigos; todo esto se justificaba por que es Estado permanente, era el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar.

Este tipo de penalidades, eran impuestas por el Telpuchtlatl, el cual tenía facultades para juzgar a cualquier miembro del ejército, en tiempo de paz o de guerra, no solo por los delitos enunciados anteriormente, sino aún por los malos manejos o por el abastecimiento irregular, de armas o viveres.

De lo anterior podemos inferir, que de acuerdo con su época y sus necesidades, ya con un sistema normativo definido, - si existió en la etapa prehispánica, la función de administración de justicia y que las actividades jurisdiccionales, si se quiere rudimentarias, estuvieron perfectamente desarrolladas por

los jefes militares.

Resumiendo acerca de los orígenes y formación de ejército mexicano, podemos afirmar que los mismos se encuentran íntimamente vinculados con la historia de México, y así, tenemos que antes de la llegada de los españoles, existió un ejército en el pueblo Azteca con características y distintivos propios de su época y sus necesidades, mismas que se funcionaron y desaparecieron a raíz de la conquista ibérica, dando con ello origen a otro tipo de fuerza armada, que prácticamente se dedicó a cuidar y -- preservar la seguridad del conquistador.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Al estallar la guerra de Independencia, se encuentra vigente la Real Ordenanza de 1768 dictada por Fernando VI, de la cual, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible, algunas solemnidades tales como los distintos aspectos de la vida militar y la administración de justicia.

Al triunfo de la guerra de independencia, el ejército-Trigarante quedó como ejército del México Independiente, en el cual se funcionaron algunos cuerpos insurgentes y del ejército -- virreinal.

La organización política que se dió al nuevo país, resultaba incompatible con sus leyes militares, lo que trajo como consecuencia una confusión que se prolongó por un largo período, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del ejército-- mexicano.

La Constitución española de 1812, formulada en Cádiz, -- suprimió todos los fueros, dejando subsistentes los de Hacienda, Eclesiástico, Militar, Minería y Mercantil.

La primera Constitución Política de México, formulada en el año de 1824, estableció que debían de subsistir los llamados fueros eclesiástico y militar, ya que a pesar de que se pugnaba por la Independencia de México, aún existían fuertes intereses de carácter político, y económico, que como es lógico comprender, no podían ser eliminados con la sola declaración de Independencia, dando con éllo origen, a que la propia Constitución Política a que nos hemos referido, aún influenciada por el pensamiento hispánico, reglamentase los llamados privilegios de castas.

La subsistencia de estos fueros, fué ratificada en --- agosto de 1826, por la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno, alcanzando proporciones de escandalosas prerrogativas.

Se pretendió corregir los desbordamientos de esos fueros, con la administración de Valetín Gómez Farías, consignando en su programa de 1833 la desaparición de las clases privilegiadas, que consistían precisamente en la milicia y el clero, propósito que en esa época no tuvo el suficiente respaldo, por lo que no llegó a aprobarse.

En las Bases Organicas de la República Mexicana, que entraron en vigor en fecha 12 de junio de 1843, se reconoció que deberían de subsistir los fueros eclesiástico y militar, obedeciendo sin duda alguna, al hecho de que aún después de transcurridos más de 30 años del movimiento de independencia, conservaban demasiada fuerza, por una parte los intereses de la iglesia y la indosincracia del pueblo mexicano y la influencia sufrida por la dominación española y por la otra, el cada vez más creciente fuero militar.

Durante toda esa época, la extensión del fuero militar, - tuvo tanto auge y fué tal su predominio, que se llegó al caso de-- invadir la jurisdicción civil, puesto que el fuero militar se con- sideró como un privilegio de casta, ya que en sus manos estaba el- conocer y resolver los asuntos del orden civil, de los delitos del orden común, además de todo lo referente al fuero militar.

En el año de 1855 entra en vigor la llamada "Ley Juárez"; en donde se estableció la supresión de los Tribunales especiales, - con excepción del eclesiástico y militar, haciendo resaltar el he- cho de que en la misma se modificara la administración de justicia de estos Tribunales.

En esta ley, se estableció que el fuero eclesiástico de- jara de conocer todo lo referente a los asuntos civiles y se dedi- cara únicamente a los delitos cometidos por las personas de su fue- ro.

En cuanto al fuero militar, sus tribunales dejaron de co- nocer, todo lo relativo a los asuntos civiles, concretándose exclu- sivamente a los delitos militares y mixtos de los individuos del - fuero de guerra, o sea, que esta ley enfocó ya con mejor técnica - jurídica, los problemas de jurisdicción y competencia, sin que ello quiera decir, que a los mismos se les pudiera considerar técnica- mente idóneos para el desempeño de sus funciones.

Otra característica que debe hacerse resaltar de la men- cionada ley, deriva del hecho, de que se de un gran paso en la ad- ministración de justicia, pues se estableció un principio de igual- dad de los ciudadanos ante la ley.

Fué hasta la Constitución Política de 1857, en su artícu- lo 13, en donde se suprimió en forma total y definitiva el fuero -

eclesiástico y "en cuanto al fuero militar lo dejó subsistente - limitando su alcance en un término justo y con tendencia a limitarlo lo estrictamente necesario". (6).

En la Constitución vigente en su artículo 13, es donde se ha preceptuado que "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Debido a las constantes reformas, que llegó a tener la Constitución de 1857 en su artículo 13 y comparandolo con el correspondiente de la Constitución vigente, se debió establecer -- una diferencia muy acentuada, pues en la actualidad, los tribunales militares carecen por completo de competencia para juzgar a individuos ajenos al ejército y por otra parte se impone la necesidad de que existan tribunales especializados debido a las propias exigencias que reclaman los servicios de armas, ya que no es posible compaginarlos con los derechos y libertades de la vida civil.

El establecimiento y delimitación de las funciones jurisdiccionales, de los tribunales del orden civil y del orden militar, en el transcurso de nuestra historia, han sido resultado de tristes y dolorosas experiencias en la administración de jus-

(6).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- P. 99.

ticia, las que han motivado que las funciones jurisdiccionales se hayan ido estableciendo, dentro de un marco de legalidad --- acorde a las necesidades de las funciones que reglamenta.

CAPITULO II.-

DE LA JURISDICCION.

- A).-Concepto de Jurisdicción.
- B).-Jurisdicción y Arbitraje.
- C).-Jurisdicción y Legislación.
- D).-El Organo Jurisdiccional.

CONCEPTO DE JURISDICCION.

Compete al Estado, por medio de sus instituciones específicas, creadas para tal efecto, la administración de justicia para establecer así los principios rectores de una convivencia social equitativa y justa de los conglomerados humanos que son su elemento esencial.

El Estado deposita la actividad jurisdiccional en sus órganos especializados (Jueces, Tribunales, Magistrados, Suprema Corte, etc.), que adquieren gran importancia en la relación-jurídica procesal, en un determinado conflicto y que son a la vez, con base en la Teoría de la División de Poderes los encargados de ejercer la función soberana de la jurisdicción.

En la misma forma, resulta necesario hacer notar que los propósitos y fines que persigue el Estado moderno, no se limitan ni se agotan exclusivamente en darles facultades a sus órganos, ni en establecer el derecho creando normas que vayan a regir a los mismos, para tratar con éllo de regular y solucionar los problemas que se les presenten, en las relaciones normales de los particulares; también debe garantizar el cumplimiento del propio derecho por medio de las normas adjetivas, con la creación y establecimiento de los organismos necesarios encargados de aplicarlas, esto es el "Poder Judicial", así como fijarles sus atribuciones y deberes marcándoles un límite para su actuación, de otra manera acordarían o negarían su intervención y emitirían sus resoluciones según se los indicasen sus senti-

mientos, intereses, presiones o necesidades políticas o económicas y no sólo se frustraría el propósito de que se tuvo en cuenta al instituirlos, sino que reinaría la arbitrariedad, la injusticia, y el libertinaje creando inseguridad jurídica, la que devendría en situaciones harto peligrosas para la propia seguridad social.

Teniendo en cuenta éstos supuestos y dada la gran variedad de conceptos y características, que los procesalistas nos proporcionan acerca de lo que es la jurisdicción, se demuestra que es en extremo difícil conceptuarla o definirla con claridad y precisión.

Como hemos apuntado, la doctrina procesal nos proporciona multitud de conceptos acerca de la jurisdicción, motivo por el cual haremos referencia a algunos de ellos, para los efectos de tratar de normar nuestro criterio acerca de la jurisdicción y tener un punto de partida en el estudio de la figura jurídica que nos ocupa.

En primer lugar habremos de establecer que el significado etimológico de la palabra jurisdicción proviene del latín "jus y dicere" que literalmente traducidos significan "decir o declarar el derecho", de donde desde luego podemos desprender que es una función especializada, realizada por un órgano del Estado, que necesariamente debe poseer atributos, cualidades y características suficientes para interpretar la norma en el marco del orden jurídico; así como participación de dos o más partes en un conflicto de intereses, que precisan recurrir a un órgano estatal, al que le exponen lo que consideran justo para que sujetándose a lo ordenado por las normas jurídicas en vigor,

decida en forma imparcial.

Los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga en su obra, sostienen: "La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". (7).

Podemos inferir del pensamiento de los autores citados, que en la función jurisdiccional el derecho existe como orden jurídico preestablecido y esta regido por el principio de generalidad como característica de la ley; la función jurisdiccional consistirá precisamente, en la aplicación de esa ley general a un determinado caso.

Por otra parte los autores en estudio, sostienen que en el sistema jurídico mexicano, el juez tiene prohibido realizar la actividad jurisdiccional, el hecho de invadir la esfera legislativa, toda vez que la concepción de un juez legislador resultaría contraria al sentido de las normas constitucionales vigentes; aclarando que cuando el órgano jurisdiccional en el derecho mexicano cubre alguna laguna de la ley, ésta postura no debe ser entendida como si fuera un juez legislador, sino lo que realmente hace es buscar el principio general del derecho aplicable, como fuente creadora de derecho y adecuarlo al caso de que se trata, aclarando asimismo, que dichos principios jurídicos ya existen con anterioridad.

Para Carlos Franco Sodi, jurisdicción "Es la facultad de declarar en vía imperativa si es aplicable una norma general (7).- RAFAEL DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA.- Derecho Procesal -- Civil.- P. 49.

a un caso de conflictos entre los derechos subjetivos". (8). De la postura sostenida por este autor, podemos inferir que establece como elemento esencial de la actividad jurisdiccional, -- una característica de la norma jurídica vigente aún en contra de la voluntad del obligado, al inferir "En Vía imperativa", deduciéndose también que dicha actividad jurisdiccional necesariamente deberá ser realizada por un órgano estatal especializado, con facultad y capacidad suficiente para interpretar la aplicabilidad de esa norma general en un determinado conflicto de derechos subjetivos; asiendo notar que la postura sostenida por el autor en estudio en última instancia, coincide con el hecho de que la actividad judicial descansa en el poder soberano del Estado, quien ha encomendado con base en la división de Poderes, dicha actividad a un órgano creado para tal efecto.

Para Ugo Rocco, la función jurisdiccional "Es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".(9). De lo sostenido por este autor se desprende que para él, lo importante de la función jurisdiccional recae en el interes que las partes en conflicto puedan tener para exitar al órgano jurisdiccional, a la aplicación de la norma jurídica que los ampara, así como el hecho de que la función jurisdiccional es realizada por el Estado,

(8).- CARLOS FRANCO SODI.- El Procedimiento Penal Mexicano.- P.

87.

(9).- UGO ROCCO.- Derecho Procesal Civil.- P. 43.

cuyo objetivo principal es la tutela de los intereses que definen el derecho objetivo cuando esta defensa resulte ineficaz, así mismo destaca otra característica de la actividad jurisdiccional, el hecho de ser una actividad derivada.

Escriche, citado por Eduardo Pallares, explica el significado de la jurisdicción de la siguiente manera "Es el poder o autoridad que tienen algunos para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN INVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de un modo o de otro, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes".(10).

De la opinión de este autor, podemos desprender lo siguiente: en primer lugar que establece un principio de potestad de los jueces, que indudablemente tienen como base o sostén fundamental la soberanía del Estado moderno para poderse reglamentar, por medio de sus leyes adjetivas y orgánicas propias, haciendo descansar en forma directa esa facultad decisoria en el poder soberano del Estado; en segundo lugar establece indistintamente que esa facultad decisoria según la rama del derecho que la regule podrá ser civil o penal; y por último habla de que con apego a las leyes vigentes anteriores al hecho de que se trata, debe ejercitarse la facultad decisoria o sea emitir la resolución correspondiente con base en el poder soberano del Estado, para dar fin al conflicto que se le haya planteado. Al respecto cabe hacer notar, que este autor coincide con los demás que hemos citado en el hecho de hacer descansar la función jurisdiccional en el poder soberano del Estado.

(10).- EDUARDO PALLARES.- Derecho Procesal Civil.- P. 95.

Por su parte el maestro Juan José González Bustamante afirma que la jurisdicción consiste; "En la potestad de que disfrutan los jueces para conocer de los asuntos civiles o criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes".(11).

El tratadista en estudio nos da la afirmación de que los jueces como órganos encargados de ejercitar la función jurisdiccional, se encuentran investidos y apoyados por la potestad soberana del Estado moderno y según el caso de que se trate, "civil" o "penal" se supone facultado para apreciar y decidir en su resolución, él o los conflictos de particulares que se le plantean; en nuestro derecho, por mandato constitucional y según su propia definición, con base en leyes que hayan sido expedidas -- con antelación al hecho de que se trate.

De las citas que han sido sometidas a estudio, podemos notar que los autores, analizados coinciden en señalar que la base de sustentación de la actividad jurisdiccional reside en el poder soberano del Estado, como ente jurídico facultado para -- autoreglamentarse y crear los órganos que habrán de ejercitarla; coincide también en que dicha función debiera realizarse de acuerdo con las leyes adjetivas que regulen la materia y que deberan de estar preestablecidas; aplicando la ley, misma que por su naturaleza de generalidad, obliga a todos, pero por otra parte también cabe hacer notar que los diferentes autores de la disciplina aportan en sus conceptos y definiciones diversos elementos -- que son los que no nos permiten hacer una unificación real en -- cuanto a la definición de jurisdicción.

(11).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- Principios de Derecho Procesal Penal.- P. 95.

La jurisdicción puede ser susceptible de diversos criterios de según la rama del derecho en que se aplique, lo cual da origen a múltiples conceptos de jurisdicción, admitidos por la doctrina jurídica y por las legislaciones que la reglamentan.

Exclusivamente emana del Estado, históricamente sin embargo se ha dividido la jurisdicción en: SECULAR O TEMPORAL y ECLESIASTICA, desapareciendo esta última en la actualidad, en la mayoría de los países, mismos que rechazan la intervención religiosa en la función jurisdiccional, toda vez que se opone a su evolución eminentemente laica.

Al respecto dice Chioyenda "Que hoy no se admite que personas e instituciones diferentes del Estado constituyan jueces como ocurría en otras civilizaciones, particularmente en favor de la iglesia, la declaración constitucional de que la justicia emana del jefe del Estado no significa otra cosa sino la exclusiva pertenencia de la jurisdicción a la soberanía del Estado". (12).

Aguilera de Paz y Rives, subdividen a la jurisdicción Secular en COMUN Y PRIVILEGIADA o ESPECIAL, y afirma que "Cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descanza la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independiente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los asuntos justificables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo hacer la que con toda amplitud co -- (12).- CHIOYENDA.- Principios de Derecho Procesal.- P.360.

rresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales, y , por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio", y sigue estableciendo "que no debe confundirse esta división de la jurisdicción con la que se hace, en consideración a la extensión de la misma; en ORDINARIA y EXTRAORDINARIA, - que se distingue de la anterior en que la primera de ellas arranca la jurisdicción de los principios fundamentales que sirven de base a la administración de justicia o de otros principios - que obedecen a alguna razón especial de privilegio, y, por el contrario, la segunda, si bien descansa también en los principios fundamentales indicados, depende de la mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de -- las circunstancias concurrentes en cada caso, o que determinen el carácter propio de los asuntos judiciales siendo, en tal concepto, la jurisdicción "ordinaria" la que se dara para todas -- las cosas generales y la "extraordinaria" aquella en que es -- atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias". (13).

La jurisdicción también se ha dividido por razón de su ejercicio en PROPIA, en la que la ley faculta a los jueces o magistrados, por el hecho de ser los órganos encargados de manifestarla; y DELEGADA la que es ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; o dicho de otra forma, estamos de acuerdo en que la jurisdicción emana de la potestad del Estado, pe (13).- AGUILERA DE PAZ Y RIVES.- Derecho Judicial Español.- P.

ro este no puede ejercerla personalmente como lo fué en otros -- tiempos históricos, sino que se administra por órganos específicos, los juzgados o tribunales establecidos por el propio Estado.

Otro criterio de jurisdicción, nos habla de la PRORROGADA o sea la que se hace extensiva por voluntad de las partes - de acuerdo con la ley, en cuyo caso la que es prorrogada es la - competencia, y de ARBITRAL en la que interviene una tercera persona con capacidad jurídica, con el fin de que conosca y decida las cuestiones entre ambas partes con apego a derecho.

También se le ha dado el calificativo de jurisdicción-DISCIPLINARIA a la en que los órganos jurisdiccionales se facultan para corregir y castigar los hechos que constituyen faltas, - y de FORZOSA a la que emana de la ley a los órganos jurisdiccionales, y no por la prorrogada que hagan las partes.

Por lo tanto podemos decir que en cuanto a la clasificación que se le ha hecho a la jurisdicción con anterioridad, en su mayor parte tiene un mero interés histórico, no obstante algunas de ellas en la actualidad siguen vigentes, pero en realidad debemos hacer mención de la clasificación que está de conformidad con nuestro derecho y que formularemos en seguida.

Puede establecerse PRIMERO por razón de la materia: en PENAL para conocer de los delitos y de los delincuentes, y así - poder aplicar en un determinado caso la ley penal; CIVIL que es contenciosa y no voluntaria; se establece que la jurisdicción -- puede ser VOLUNTARIA; cuando se ejerce por propia voluntad y no hay partes, y por otorgamiento de ley o por disposición de quienes intervienen, se requiere la presencia de un juez, pero cabe aclarar que tan pronto como surja oposición concluye la mal lla-

nada jurisdicción voluntaria, para darle entrada a la jurisdicción propiamente dicha, es decir la contenciosa, que tiene lugar cuando hay intereses opuestos, y es necesario que una de las partes acuda al tribunal aun en contra de su voluntad con--cluyendo por el juzgador mediante la sentencia. Esta jurisdicción se lleva a cabo entre particulares o entre particulares y el Estado.

Eduardo Pallares, sin embargo, cita a Vicente y Carvantes, en cuanto a las diferencias que existen entre jurisdicción voluntaria y contenciosa; y establece que:

- 1.-"La contenciosa se ejerce inter vivos es to es, entre personas que tienen que acudir a juicio contra su voluntad por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones-respectivas, mientras que la voluntaria se ejerce inter vivos, es decir entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una sola persona a quien importe la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interes de tercero",
- 2.-"La contenciosa se verifica con conocimiento legítimo de causa y la voluntaria sin conocimiento de causa o con sólo conocimiento informativo, y de aquí la distinción que hacen de la jurisdicción voluntaria los autores en simple y calificada, según que se necesite o no conocimiento";
- 3.-"La contenciosa se ejerce pronunciando un fallo o providencia con arreglo a lo que resulte de lo expuesto y aprobado por las partes, y en la voluntaria solo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia a aquel acto".
(14).

(14).-EDUARDO PALLARES.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.

P. 514.

SEGUNDO por el carácter del Tribunal y del Procedimiento a seguir, en COMUN U ORBINARIA la que se encarga de manera general de todo lo referente a personas y cosas; y la ESPECIAL es aquella en la que su ejercicio se limita únicamente a determinadas personas y cosas expresamente determinado por la ley.

La jurisdicción especial no tiene el carácter de otras épocas, en cuanto no se considera ya como instituida en beneficio particular de un gremio o determinadas personas, sino que -- responde arazones de convivencia práctica y a la especialización de ciertas disciplinas jurídicas, si bien conserva su generalidad.

En la actualidad existen en México las siguientes jurisdicciones especiales: La LABORAL, misma que por medio de sus Juntas de Conciliación y Arbitraje se encarga de la aplicación de la Ley del Trabajo, en cuanto a los conflictos entre obreros o entre obreros y patrones.

La FISCAL que se encarga de resolver las controversias entre particulares y el fisco.

La CONSTITUCIONAL, que tiene conocimiento y resolución en los juicios de Amparo, por violación de los preceptos constitucionales, ya sea en forma directa o indirecta.

La MILITAR, que se refiere al fuero que se reserva a los militares.

TERCERO por razón del Territorio y en consideración al pacto Federal, en FEDERAL Y LOCAL.

La FEDERAL, que desempeñan los Tribunales Federales de conformidad con nuestra Carta Magna, en todo el Territorio Nacional comprendiendo los límites de su soberanía, o sea hasta los -

sitios y casos que el Derecho Internacional lo admite, para conocer de las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

La LOCAL tiene su función limitada al Territorio de - la entidad federativa, a que correspondan los Juzgados y Tribunales que la ejerzan.

Es decir los Tribunales Federales y Estatales tienen sus normas jurídicas propias pero es la federal, la que posee - supremacía ante las leyes locales o estatales; siempre y cuando no haya jurisdicción concurrente, ya que en este caso queda a - elección del actor el conocimiento del Tribunal.

La jurisdicción concurrente se establece en el artículo 104 de la Constitución Federal, que previene que la aplicación de las leyes federales, cuando sólo afecten intereses particulares, podrán ser a elección del actor, del conocimiento de Jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o en su defecto de los Jueces de Distrito.

La jurisdicción militar, en su significado literal, - se deriva de las voces latinas "juris" "dicio" "milite" decir - el derecho entre los soldados, "como potestad de dictar el derecho en los orden militares", más esta potestad se ofrece tan - inmediata y expedita como todo lo que concierne al ejército. Se consideró señaladamente integrada por la facultad de declarar - el derecho, en "strictu sensu", y por el "imperium milite" como facultad del mando militar para ejercer la jurisdicción, so-

bre los militares e imponer lo declarado.

El "imperium milite" histórico, se ha ofrecido más extenso y absoluto que el mero y mixto imperio de las jurisdicciones comunes.

Los Tribunales y Autoridades del Ejército, que son -- los órganos encargados de impartir justicia en el mando del --- ejército, establecen para mantener la disciplina y el respeto a los jefes superiores, severas sanciones las que con el fin de - producir una fuerte impresión colectiva, deben aplicarse con ceberidad, lo que no es posible conseguir mediante los tribunales comunes, puesto que se encontrarían un sín número de dificultades para poder conocer de los delitos del orden militar, ajeno a la competencia técnica de los jueces, además de la lentitud - con que proceden y cuyo obstaculo se debe a la gran cantidad de controversias que tienen que resolver. Por eso han de ser tribu- nales expeditos los que se encarguen de todo acto u omisión que obstaculice los fines a cuya realización obedece la creación y- existencia de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte el Licenciado Ricardo Calderon Serrano, manifiesta que "en sentido amplio, la jurisdicción tiene el mismo significado que Fuero, si por este ha de entenderse, no la - norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u ordenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es - decir el Fuero de guerra o jurisdicción de guerra, el fuero mi- litar o jurisdicción militar. Y que en sentido estricto, es la- facultad de declarar el derecho, es decir, potestad por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho en cada asunto so-

metido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar la sentencia". (15).

Se puede establecer, que la jurisdicción militar, esencialmente Constitucional puesto que así lo manifiesta la doctrina, que declara a la Institución Armada como medio fundamental de apoyo para la subsistencia del Estado y como medio para preservar la seguridad social de la comunidad.

Pero así como el ejército es el apoyo fundamental del Estado y Nación, estos deben facilitarles los medios indispensables para conseguirlo, y uno de ellos es la Institución y actuación de los tribunales militares, la falta de ellos haría imposible mantener la disciplina, que es el elemento primordial de las Fuerzas Armadas y sin ésta sería imposible la existencia -- del ejército.

De otra manera, un conjunto de hombres uniformados -- llamados soldados, pero sin disciplina, sería incapaz de cumplir los fines que persigue dicha Institución.

El ejército es el elemento coactivo del Estado; y se le considera como el elemento más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los recursos más contundentes y eficaces para la defensa y ataque, pero todo lo contrario sería si al propio ejército se le negaran otros medios de actuación expeditos y decisivos, pues tomaría por la propia fuerza, lo que se le ha negado por el derecho y traería como consecuencia la ruina de las autoridades del Estado y la supremacía de la ley.

(15).- RICARDO CALDERON SERRANO.- Op. Cit. P. 32.

JURISDICCION Y ARBITRAJE.

"Etimológicamente árbitro viene del latín "Arbiter", o sea, árbitro es el escogido, por razones honoríficas por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima. basado en la -- buena fe y en la equidad". (16).

Se puede considerar al árbitro como un substituto de - los órganos jurisdiccionales, que el Estado faculta para que las partes contendientes puedan recurrir a él, con el fin de que su controversia pueda ser resuelta en una forma más rápida, menos - formalista y en muchas ocasiones para no darse a la publicidad-- por así convenir a sus intereses.

En efecto las partes renuncian al conocimiento de la - autoridad ya establecida, pero no a la resolución justa del con- flicto de intereses que ella supone, lo unico que hace es subs- tituir un órgano por otro.

El arbitraje se considera como una institución de ca- rácter privado, en atención al compromiso contraído, que es la - voluntad de las partes.

Es decir cuando las partes celebran un convenio se le- da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, la cual crea derechos y obligaciones reciprocos entre quienes lo otorgan y en consecuencia debe satisfacer todos los requisitos - de fondo y forma que a un contrato le son esenciales.

(16).- JOSE BECERRA BAUTISTA.- El Proceso Civil en México.- P. -

Por otra parte algunos tratadistas como Lazcano han manifestado que arbitraje carece de jurisdicción, ya que ésta no puede ser compartida por los particulares, por ser parte de la soberanía del Estado, por que la jurisdicción siempre se ha caracterizado por ser amplia e ilimitada, por que no reconoce a los arbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional, por que se considera al arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los otros actos de éste.

Desde luego este punto de vista es erróneo, ya que se inspira en leyes y doctrinas extranjeras que no tienen concordancia con el nuestro.

El Estado, en el momento en que concede este derecho al árbitro, lo está facultando para desempeñar una función de carácter público, ya que es un tribunal no permanente que viene desempeñando el mismo tipo de funciones que los órganos constituidos, pero de manera limitada, por lo tanto no afecta el carácter de la función ya que no depende de su extensión sino de su objeto.

También se dice que la resolución del laudo en el juicio arbitral no es válido mientras no tenga la aprobación de un juez ordinario por medio de la llamada, homologación.

O sea que con esta resolución la voluntad de las partes se vendría por tierra, ya que la finalidad es evitar que los tribunales de orden comun conozcan del juicio.

En sí, lo que los arbitros hacen es preparar la materia lógica de la sentencia para la resolución de un caso concre-

to por la razón de que carecen de fuerza coactiva para ejecutar, por lo que es necesario acudir al auxilio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, por medio de la homologación.

De donde podemos desprender que la actividad realizada por los árbitros resulta forzosamente de la voluntad expresa de las partes, por medio de la cláusula compromisoria de llevar ante el árbitro los posibles problemas que se les presenten en la relación ordinaria existente entre las partes; es de hacer resaltar, que éstos órganos no son permanentes ni dependen del Estado, aunque el Código de Procedimientos Civiles regule su actuación.

Lo que realmente la funda es la necesidad de que sea más rápida y expedita la administración de justicia. Cuando existe alguna controversia entre particulares la función jurisdiccional, que es de carácter soberano y propia de los órganos estatales, se delega en favor de particulares, "árbitros", quienes realizan esta actividad, la que a nuestro modo de ver y por las características que hemos anotado de la función jurisdiccional, podemos afirmar que se trata de una función "sui-generis" que necesariamente debiera ser encuadrada dentro de los llamados Procedimientos Paraprocesales, toda vez que se evita el proceso público, para resolver los problemas fuera del procedimiento.

JURISDICCION Y LEGISLACION.

Resulta necesario establecer diferencias radicales y-- específicas de la jurisdicción con otras funciones realizada --- por órganos del Estado, las que en un momento dado, puedan crear sería confusión, como en el caso de la función legislativa, realizada por órganos creados por el propio Estado moderno, con base en la teoría de la división de poderes. En realidad estamos - ante funciones que por su propia naturaleza, presentan matices y características propias, que hacen casi imposible el llegar a -- confundirlas, puesto que la función legislativa en primer lugar tiende exclusivamente a la creación de la norma de derecho, mediante el proceso legislativo, seguido en el ámbito federal, ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, los que constituyen el poder legislativo); su función --- principal es la creación y formación de la Ley. Por su parte la función jurisdiccional que también es realizada por órganos del Estado, tiende principalmente a la interpretación y aplicación - de esas normas jurídicas creadas por la función legislativa.

Como ha quedado referido en el párrafo anterior, el derecho positivo vigente mexicano no acepta la figura del juez legislador, toda vez que ésta, sería harto peligrosa y contraria a los postulados, garantías individuales y principios procesales - contenidos por nuestra Norma Suprema y leyes secundarias.

Cuando el juez al realizar la actividad jurisdiccional, se encuentra ante alguna de las llamadas lagunas de la ley, tie-

ne la obligación de acudir a los principios generales del derecho, como fuente del mismo para subsanar tal situación.

EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

En principio, no hay vestigios de la existencia de órganos específicos encargados de la administración de justicia, el que era ofendido por un delito se ocupaba por sí de la aplicación del castigo, por lo que se le consideraba un acto de venganza y no como un acto sereno de justicia.

En etapas históricas posteriores se llegó a considerar que ya no era solamente la persona ofendida por un delito, la única encargada o autorizada para solicitar el castigo correspondiente por la comisión de un delito, se autoriza al jefe de cada grupo o, colectivamente, por las asambleas para que desempeñe la administración de justicia, ya con ideas más claras y aventajadas.

La función de administrar justicia ha evolucionado, de acuerdo con el régimen social y jurídico que se ha encargado de regularla; con fundamento en el poder soberano del Estado para proteger la seguridad social, bajo un régimen de derecho, en representación de las personas que son ofendidas por un delito.

En la actualidad, la administración de justicia se ejerce por órganos específicos que ejecutan una actividad determinada emanada de la Constitución. Estos órganos son los Juzgados y Tribunales, pero en sí, son los titulares de estos organismos, los Jueces y Magistrados, los encargados de personificar la función jurisdiccional.

La organización interna del Poder Judicial de cada --

país, se encuentra reglamentada por sus respectivas leyes orgánicas, que son las encargadas de regular y establecer el orden jerárquico de sus jueces, de acuerdo con las necesidades y condiciones imperantes en el medio ambiente que van a regir; si bien es cierto que los antecedentes más remotos, históricamente hablando, que han servido de fuente inspiradora a casi todas las legislaciones del mundo, las encontramos en Roma, también lo es el hecho de que dicha fuente con el devenir normal del tiempo se ha ido transformando y adecuando a las necesidades de los países en épocas determinadas.

Así tenemos, las leyes orgánicas que reglamentan en forma diferente el poder judicial, coinciden dentro de su organización, en delegar esta función a órganos específicos dependientes del Estado y dentro de la misma, establecer diferentes niveles jerárquicos de estos mismos órganos, que van desde un órgano supremo hasta el más modesto juez con una capacidad o competencia muy limitada.

En nuestro régimen, se acepta la Teoría de la División de Poderes y corresponde precisamente al Poder Judicial la distribución, jerarquización, y regulación de los órganos jurisdiccionales, lo cual se lleva a cabo por medio de sus respectivas leyes orgánicas.

Existe una distribución que corresponde a necesidades de orden político y geográfico, lo cual trae como consecuencia órganos de naturaleza federal, que tienen competencia en todo el Territorio Nacional y órganos de naturaleza Local, Estatal o Regional que únicamente poseen facultades competenciales de una determinada parte, Territorio o Estado de la República Mexicana.

Dentro de los principales órganos jurisdiccionales, de naturaleza federal, podemos mencionar:

a).- La Suprema Corte de Justicia; b).- Tribunales Colegiados de Circuito; c).- Tribunales Unitarios de Circuito; d).- Juzgados de Distrito; e).- Jurado Popular Federal; f).- Tribunales de los Estados; del Distrito y de los Territorio Federales - para los casos en que se encuentran comprendidos y previstos por el artículo 107, fracción II de la Constitución de la República Mexicana de lo que se refiere a los casos en que deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por otra parte y tratando de establecer una breve referencia entre el juzgado federal y el local, podemos hacer mención de los juzgados existentes, por ejemplo; en el Distrito Federal y que son entre otros los siguientes para el ramo civil:

a).- Juzgado de Paz; b).- Juzgado de Primera Instancia para el ramo civil; c).- Juzgados Familiares; d).- Tribunal Superior de Justicia que se encuentra en la rama civil integrado por cuatro salas, que son órganos pluripersonales y que son los encargados de conocer de las apelaciones planteadas en los juzgados civiles anteriormente mencionados. En la rama penal en el -- Distrito Federal existen:

a).-Juzgados de Paz; b).- Juzgados penales (ahora unitarios); c).- Jurado Popular y Juzgados penales para los Partidos Judiciales de Coyoacán, Villa Alvaro Obregon, Tlalpan y Xochimilco.

De lo cual se desprende que existe en nuestro Poder judicial órganos judiciales de naturaleza unipersonal y órganos judiciales de naturaleza pluripersonal, asimismo, existen órganos-

jurisdiccionales que tienen competencia federal y otros que tienen competencia estatal.

Por su parte el Fuero Militar poseó también una ley orgánica comprendida en el Código de Justicia Militar, que reglamenta sus órganos judiciales de la siguiente manera:

a).- Por el Supremo Tribunal Militar, b).- Por los Consejos de Guerra Ordinarios, c).- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios, d).- Por los Jueces Militares; y como auxiliares de la función jurisdiccional tenemos:

a).- Jueces Penales del orden común, c).- Los peritos-médico legistas militares, d).- El jefe del archivo judicial y biblioteca y los demás a quienes las leyes o reglamentos les atribuyan ese carácter.

CAPITULO III.-

DE LA COMPETENCIA.

- A).-Concepto de Competencia.
- B).-Criterios para determinar la Competencia.
- C).-La Competencia Subjetiva del Juzgador y su capacidad.
- D).-Conflictos de Competencia.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Para iniciar el estudio de la competencia, es necesario determinar precisamente, la diferencia que existe entre los conceptos de jurisdicción y competencia, ya que éstos, en algunas ocasiones son erróneamente interpretados y utilizados como sinónimos, provocando con éllo una grave confusión en la terminología jurídica, que resulta necesario evitar y prevenir.

Como ya se ha apuntado, jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, si no que por el contrario, son totalmente diversos; unas de las principales diferencias que se pueden señalar entre ambos, consiste en que la jurisdicción en sí, es el poder que corresponde al juez, con el principal objeto de administrar justicia y que la competencia se encarga de fijar -- los límites dentro de los cuales el juez puede ejercerla; sin embargo para formarse una idea o un concepto más concreto de lo -- que debemos entender por competencia consideramos que resulta necesario realizar el análisis de las opiniones que al respecto se han emitido por diversos tratadistas.

Eduardo Pallares dice que "Competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios". (17).

Para este autor, la competencia es una parte o límite a la actividad jurisdiccional que emana de las leyes y que en un determinado momento le permitirá avocarse al conocimiento de un --- (17).- EDUARDO PALLARES.- Op. Cit.- P. 290.

juicio determinado.

De este concepto podemos hacer resaltar como elementos principales el hecho de que la competencia resulta una medida de la jurisdicción, la cual es atribuida al órgano jurisdiccional - como una facultad que la ley concede.

Chioventa define a la competencia como "El conjunto de las causas en que con arreglo a la ley, puede un juez ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida". (18).

Para este autor la competencia se desprende de un efecto de causalidad entre la ley que lo motiva y el órgano jurisdiccional, además de que dicho órgano lleva implícita la facultad - de ejercitarla dentro de los límites que le concede la propia ley.

Para Ugo Rocco la competencia "Es aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada juez". (19).

De tal concepto, podemos inferir que considera que la competencia se encuentra implícita en la función jurisdiccional y que es una parte de esa función realizada por el juez.

Por su parte los maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, sostienen que "Competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". (20).

Para estos tratadistas, el concepto de competencia implica igualmente una medida o límite a la actividad jurisdiccional (18).- CHIOVENTA.- Op. Cit.- P. 165.

(19).-UGO ROCCO.- Op. Cit.- P. 185.

(20).-CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA.- Op. Cit.- P. 68.

nal que ésta delegada a un órgano específico y que en un momento dado le facultará para tomar conocimiento de un determinado asunto.

Por su parte Roberto Atwood sostiene que competencia es "El deber jurídico que tiene el juez o tribunal para conocer de una causa". (21).

Para este autor, el concepto de competencia se hace consistir en un deber del órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, postura distinta a la sostenida por los autores que en forma somera se han analizado; se infiere que rechaza la idea de que la competencia sea una medida o límite a la actividad jurisdiccional y considera la competencia como el deber del juez, de conocer de un asunto determinado; esta postura a nuestro modo de ver, es correcta pero incompleta, por que si bien es cierto que existe el deber del juzgador de ejercer la jurisdicción, también lo es que ese deber debe de tener una medida que delimite tal actividad para evitar que invada otras esferas.

Acordes con los pensamientos doctrinarios que han sido enunciados y analizados en forma somera, debemos resaltar el hecho cierto, de que la mayoría son coincidentes en el sentido de afirmar que la función jurisdiccional es una facultad atribuida a los órganos específicos del Estado creados para tal efecto y que la competencia es el límite o medida que se impone por las leyes, a esta facultad.

(21).-ROBERTO ATWOOD.- Diccionario Jurídico.- P. 57.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

Entendida la competencia como la medida de la jurisdicción resulta necesario esbozar cuales son los criterios o extremos que van a establecer la delimitación de la función jurisdiccional. Se afirma que un juez puede tener jurisdicción y sin embargo carecer de competencia y se afirma que por el contrario no puede existir competencia si previamente no existe jurisdicción.

Al respecto podemos manifestar que existen múltiples criterios para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional según se atiende a territorio, cuantía, materia, grado, a la persona, la prevención, la vinculación procesal, etc.

Podemos manifestar al respecto, que la competencia se determina en razón del territorio, como una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales, con base en el principio que exige la cercanía o proximidad del órgano jurisdiccional hacia las personas, para que en un momento dado puedan comparecer a juicio, a hacer valer sus derechos y a defender sus intereses.

La competencia en razón de la cuantía para el órgano jurisdiccional es aquella que se determina por la ley y que impone como requisitos que el valor de lo reclamado en un juicio exceda de una determinada cantidad de dinero previamente establecida.

La competencia por razón de la materia se determina --atendiendo a la rama o disciplina jurídica que reglamentan las--

leyes adjetivas y sustantivas.

La competencia en razón del grado se determina de acuerdo con las leyes orgánicas de los tribunales que reglamentan la planta del Poder Judicial, con sus diferentes y diversos ordenes y jerarquías otorgadas a los Jueces, Magistrados, Ministros, Tribunales etc.

Para determinar la competencia en razón de las personas, deberá estarse de acuerdo a la naturaleza e intereses de las mismas, por ejemplo:

En razón de la prevención, se determina la competencia cuando de existir dos o mas jueces competentes con principio, para conocer de un juicio, el primero que conoce del juicio asume la competencia pero estos volveran a ser competentes para los casos en que aquel se excuse de conocer del juicio o sea recusado.

La competencia por vincuiación procesal, procederá en los casos de tercería, medios preparatorios a juicio, providencias precautorias y reconvención.

Nuestro Derecho Procesal Penal Vigente, unicamente toma en cuenta cuatro criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, que son: por razón del territorio; por razón de la materia; por razón del grado; y por razón de la cuantía, como ya se ha dicho, la competencia por razón del territorio, es aquella que tiene como base principal una parte del territorio para cada Tribunal; la competencia por razón de la materia se determina por la disciplina jurídica que habrá de conocer; la competencia por razón del grado compete a los Tribunales jerárquicamente superiores con el objeto de modificar, confirmar o en su caso revocar las resoluciones dictadas por los superiores; y-

por último la competencia por razón de la cuantía que se encuentra delimitada por el valor de la causa.

En resumen la competencia es sin duda alguna el límite que la propia ley impone a la función jurisdiccional que realizan los órganos del Estado; al respecto nos parece correcta la apreciación que conceptúa el maestro Jose Becerra Bautista al afirmar que "La jurisdicción se fracciona entre muchos Tribunales o Jueces en porciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir precisamente, - al Tribunal competente". (22).

De donde desprendemos que la función jurisdiccional -- tiene necesidad de delegar y subdividir su actuación en los diferentes Jueces y Magistrados que previamente han sido establecidos por los Códigos de Procedimientos y las Leyes Orgánicas respectivas para los efectos de hacer más idónea la aplicación de la función que les han sido encomendada por el Estado.

(22).- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Op. Cit.- P. 13.

COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUZGADOR Y SU CAPACIDAD.

Los jueces como titulares del órgano jurisdiccional -- competente, son las personas llamadas a la administración de justicia para conocer y resolver sobre un determinado conflicto, pero estos como técnicos del derecho y como peritos de la misma -- ciencia, deben hallarse en una situación personal que los colo-- que frente a las partes y frente a la materia debatida en condi-- ciones de actuar y proceder con serenidad y desinterés, ésto es, al desempeñar su función, deben actuar con absoluta imparciali-- dad, despojándose ante todo de presiones e intereses nocivos pa-- ra la aplicación a la ley, así mismo, deben de sujetar su actua-- ción personal a un rígido principio de ética profesional, que -- les prohíba inclusive proyectar su personalidad objetiva y subje-- tiva, sus estados anímicos permanentes o transitorios, dentro -- de los actos que se realizan en el procedimiento en beneficio -- directo de las partes que se sujetan a su jurisdicción. Independientemente de las condiciones específicas requeridas para el de-- sempeño del cargo, ya que es indudable que la importancia de la-- misión que les está conferida, se exige otra de carácter general y personal que la ley presume, pero que debe acreditarse, como -- la cultura profesional y la formación ética y moral del titular-- del órgano jurisdiccional.

En un profesionista se presume la preparación técnica, pero esto no es suficiente, requiere además, conocimientos de -- las ciencias que tengan vinculación con los estudios jurídicos --

que habrá de realizar, ya que ese mínimo de cultura general, resulta indispensable para comprender y apreciar los complejos -- problemas que nos presenta la vida moderna, resultan indispensables para un mayor y más justo desempeño de la función que les ha sido encomendada.

Es requisito indispensable para el titular del órgano jurisdiccional, tener una formación bien consolidada de carácter moral, la que por otra parte, es difícil de apreciar, por tratarse de un aspecto de la vida interior del hombre.

A la palabra "moral" se le atribuye el mismo valor -- que "justo" y trata de una voluntad fundamentalmente buena; indica, rectitud, voluntad jurídica, esto es, consistirá justificación de la conducta, según los valores que deba inspirar el comportamiento.

Pero hay determinados actos, o mejor dicho hay aspectos del comportamiento, que por afectar no sólo al sujeto, sino directa o indirectamente a otros sujetos, necesitan además de una justificación objetiva que se hace indispensable al aplicar el juez la norma jurídica que satisfaga al propio juzgador, y a los demás sujetos de la relación jurídica.

El campo del imperio de la moral es la conciencia, es decir, la interioridad del sujeto, pero en ese caso, tratándose del juez, su comportamiento debe estar regulado en forma que su conducta no pueda afectar a los demás, en perjuicio de sus intereses, por que de otra manera se presentaría una forma característica denominada incompetencia subjetiva del juez.

Los funcionarios encargados de administrar justicia -- como órganos del Poder Judicial, deben reunir para el mejor de-

empeño de su misión, las dos cualidades a que hemos hecho referencia; la preparación jurídica y la formación moral, cualquiera de las dos que falte, será un obstáculo para el buen cumplimiento de la función del juez.

La actividad del juez, está delineada en el proceso, regulada por un conjunto de principios legales, con un fondo ético; todo este conjunto de reglas viene a establecer deberes y facultades que no pueden ser eludidas por los funcionarios de dicho órgano.

Dentro de los deberes que atañen al juez, uno de los que tienen mayor significación es aquél en virtud del cual, no puede negarse a impartir justicia, a esta razón el Código de Procedimientos Civiles determina acertadamente en su artículo 83 que: "Los Jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar o dilatar ninguna de las resoluciones que han sido discutidas en litigio". (23).

La noble tarea de administrar justicia, le veda retardarla o negarse a impartirla, ó separarse del orden que la ley establece.

Cuando las parte se encuentra frente a la intervención del juez, y éste carece de los necesarios atributos, cuentan con el remedio de la recusación; que ha sido considerado como una de las principales y más beneficiosas soluciones que conceden las leyes, cuando existe el peligro de que un juez o funcionario judicial no sepa o no quiera guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones.

(23).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.- P. 27.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

De los diferentes conflictos que se presentan entre -- los tribunales encargados de la administración de justicia, respecto a su competencia o incompetencia, podemos manifestar que -- ocurren tanto entre tribunales de una misma jurisdicción, como -- entre tribunales de diferentes jurisdicciones y para la solución de tales conflictos es necesario determinar con claridad y precisión cuales han sido y son los criterios existentes para determinar la competencia de los tribunales que en un determinado momento puedan encontrarse en estado conflictivo respecto a jurisdicción o competencia.

En relación a la competencia, nuestra legislación ha expuesto como criterios para determinarla, el territorio, la -- cuantía, grado y materia. La jurisdicción que poseen nuestros -- tribunales se encuentra perfectamente delimitada y establecida -- por nuestra Constitución y por las leyes adjetivas que regulan -- las diferentes disciplinas de que tratan.

La doctrina a vertido diferentes posturas y soluciones a este problema, así tenemos, que los maestros Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina afirman que: "para resolver los conflictos y atribuciones se han seguido los siguientes sistemas: a).-- El Sistema Judicial, b).-- El Sistema Legislativo, c).-- El Sistema Administrativo". (24).

En el primer sistema propuesto, se le otorgan al Poder (24).-- JOSE CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA.-- Op. Cit.-- P. -- 74-75.

Judicial facultades suficientes para la resolución de los problemas que surjan en los conflictos planteados entre la administración y los tribunales, dichas facultades son otorgadas con base en el Poder soberano del Estado a los órganos jurisdiccionales, en la aplicación de la ley a un caso concreto, ejercitando estos órganos la función que específicamente ha sido otorgada por el Estado a los funcionarios judiciales; resumiendo se afirma que la solución para este sistema es eminentemente de carácter judicial.

En el segundo sistema en análisis, se concede la facultad de resolver estos conflictos a los órganos del Poder Legislativo quienes para lograr tal cometido también harán uso de los poderes emanados de la soberanía del Estado con la emisión de las leyes correspondientes. Se ha criticado duramente este sistema, en virtud de que presenta grandes inconvenientes de orden teórico y práctico, toda vez que la solución correcta no es la emisión ilimitada de leyes, que en un momento dado no tendrán aplicación práctica alguna y sí por el contrario crearán una situación del todo caótica y un conflicto cada vez mayor.

El tercer sistema propuesto por estos autores consiste en otorgar facultades a la administración pública para su solución, esto es el Poder Ejecutivo por conducto del jefe del Estado; lo cual también traerá graves consecuencias en su aplicación y solución; la práctica diaria nos ha enseñado que el conceder facultades ilimitadas al Poder Ejecutivo resulta contraproducente para los intereses sociales que se tratan de tutelar con la aplicación de la ley.

En nuestro país compete a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación resolver sobre los conflictos de jurisdicción que se presentan entre los Tribunales de la Federación entre sí, de los conflictos que se presentan entre los Tribunales de la Federación y los Tribunales de los Estados; de los conflictos que se presentan entre los Tribunales de uno y otro Estado.

En conclusión el sistema adoptado por nuestra ley es por consiguiente el Sistema Judicial, ya que por vivir en un régimen de derecho resulta el más idóneo y el más adecuado, toda vez que es el que ofrece mayores garantías y mayor seguridad, ya que se ha demostrado en otros países, que ni el Sistema Administrativo ni el Legislativo son los adecuados para vertir soluciones adecuadas al respecto.

Consideramos que resulta ilustrativo transcribir la siguiente ejecutoria: "La Suprema Corte de Justicia es competente para resolver las controversias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de los Estados y cuando las legislaciones de éstos no tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, es aplicable lo dispuesto por el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles". (25).

(25).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- P. 20.

CAPITULO IV.-

EL FUERO MILITAR.

- A).-Concepto de Fuero.
- B).-Bases Constitucionales.
- C).-Los Tribunales Militares.
- D).-Administración Organización y
Funcionamiento de la Justicia Militar.

CONCEPTO DE FUERO.

La palabra "Fuero", proviene del latín "FORUM", término con el que se designaba el lugar en donde se verificaban los juicios y el pueblo ejercía sus derechos; así como donde se pronunciaban las arengas públicas.

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra "Garantías Individuales", sostiene que la palabra "Fuero" conserva desde la antigüedad la idea de preeminencia o privilegio, franquicia o exención; por medio de éste concepto, se designa además una compilación o reunión de leyes o disposiciones, como por ejemplo: el -- "Fuero Juzgo", los famosos "Fueros de Aragon", etc., ó un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, da idea asimismo, de una situación limitada de competencia o jurisdicción entre dos ordenes de Tribunales, como sucede verbigracia, entre nosotros, en el caso del Fuero Federal, órbita de competencia de los Tribunales de la Federación y del Fuero Común, esfera de competencia de los Tribunales Locales.

En la antigüedad el empleo del término Fuero, tuvo muy variadas acepciones, desde considerarlo una compilación o conjunto de leyes, dictadas en una época determinada, una serie de --- usos y costumbres que llegaron a constituir el derecho consuetudinario o verdaderas situaciones de privilegio en razón del rango o del linaje de las personas, que por virtud de su categoría social, podían llevar sus pleitos al conocimiento de Tribunales--expresamente creados para conocer de ese tipo de negocios.

Como puede observarse, es harto difícil conceptuar con claridad y precisión, el verdadero significado de la palabra fuero, sin embargo, a pesar de las múltiples y variadas acepciones o significados que históricamente se le han atribuido al concepto en estudio, podemos inferir que se trata de una situación de privilegio o desigualdad, otorgada en un momento dado, a una persona o a una determinada clase en el poder para los efectos de proporcionarle inmunidad o prerrogativas en el desempeño de sus funciones.

Debemos de considerar sin embargo que la intención que se persigue es la de proporcionar al funcionario que la posee, - una situación hasta cierto punto de privilegio, solo en la medida necesaria, para el mejor desempeño de las actividades que los ordenamientos jurídicos en vigor les atribuyen, haciendo notar - desde luego que en nuestro orden jurídico normativo existe predominancia del Fuero Constitucional.

Los tratadistas consideran que en la actualidad el concepto de fuero se ramifica en dos grandes divisiones a saber: a).- El Personal; y, b).- El Real o Material.

En el primero de estos conceptos, debemos de entender que existe fuero de naturaleza personal, cuando de acuerdo a la especial situación de que es objeto una persona en un momento determinado, deba ser juzgada por los tribunales previamente establecidos para conocer de los asuntos relativos a su clase.

Por otra parte, se habla de Fuero Material, cuando nos encontramos frente a una relación de competencia jurisdiccional, la que se verá determinada en razón directa de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que originen los hechos que serán som

tidos a su consideración.

Desde la promulgación de la "Ley Juárez" de 23 de noviembre de 1855, fecha en que se abolicieron los fueros existentes hasta esa época, se redujeron al llamado Constitucional, y si el Constituyente de 1917 no modificó el sistema seguido por sus antecesores, en la Constitución de 1857, con relación a los altos funcionarios de la Federación y la conservación del fuero militar, fué por que se entendió que la naturaleza especial de la actividad castrense, requería de la existencia de un ordenamiento jurídico adecuado.

Es necesario hacer notar, que existe la errónea postura por parte del legislador, respecto a lo contenido y ordenado en el artículo 13 cuando se excluye de la jurisdicción castrense a los civiles, toda vez que tal situación se ve influenciada por una apreciación que atiende al carácter personal respecto a esta figura jurídica, que en realidad es un impedimento para el ejercicio de la jurisdicción militar, cuyo carácter es de orden material y que hace nugatoria su función, por lo que debemos -- pensar en la necesidad de plantear una modificación de lo contenido en el texto de nuestro ordenamiento Constitucional.

BASES CONSTITUCIONALES.

Eugenio Forlorian, divide a los órganos jurisdiccionales en dos grupos: ordinarios comunes y ordinarios especiales, y expresa que los órganos de la jurisdicción ordinaria común, son aquellos que conocen la generalidad de los delitos o que juzgan de los hechos o personas que no están sometidos a una jurisdicción especial; por ejemplo: los jueces del fuero común.

En cuanto a los órganos de la jurisdicción ordinaria-particular o especial, se entiende que son aquellos que sólo conocen de determinados asuntos por razón de la calidad del acusado, naturaleza especial del delito, o condiciones particulares del lugar de su ejecución, por ejemplo: los jueces militares.

El artículo 13 Constitucional, prohíbe la existencia de los tribunales especiales, al establecer "que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", pero como puede verse, existen dichos tribunales; esto se explica, en cuanto a que no son especiales para los efectos de la prohibición constitucional, por cuanto no son tribunales por comisión o prohibidos, sino tribunales que por su competencia y jurisdicción son admitidos, ya que la misma Constitución manifiesta dentro del propio artículo a que se alude, "que subsiste el fuero de guerra"; esto es, la jurisdicción militar, para los delitos y faltas contra la disciplina militar. De lo anterior podemos decir que el sentido en que se emplea la palabra fuero dentro del orden Constitucional, no significa naturalmente pri-

vilegio, sino la necesidad de que los miembros del ejército -- sean juzgados por tribunales especiales previamente establecidos; es decir tribunales especiales ordinarios, en los que -- apliquen las leyes adecuadas en razón de la naturaleza de los delitos militares, los cuales deben ser reprimidos con mayor - severidad que los comunes, con el objeto de mantener la disciplina militar.

Atentos al análisis del artículo 13 de nuestra Carta Magna, desde un punto de vista sistemático, o de interpreta--- ción sistemática, en la que se recurra a lo que llamamos "el - espíritu de la ley" o sea la causa que motivo la expedición de la ley, se debiera recurrir a todos aquellos medios que infor-- men sobre trabajos preparatorios, discusiones, y todo aquello que muestre, el porque de la existencia del precepto, debe en-- consecuencia acudir al Diario de los Debates del Congreso -- Constituyente de 1917; comprendiendo el proyecto de Constitu-- ción y el voto particular del señor General Francisco J. Mújica, Diputado Constituyente, por ser en torno de sus proposicio-- nes, donde se versaron todas las discusiones, en el Congreso.

La Comisión redactora de este artículo 13 Constitu-- cional, argumentó: "que siendo el principio de la igualdad, ba se de la democracia, es incompatible con la existencia de las leyes privativas y tribunales especiales que indican privile-- gio de clases; condena esto el artículo 13 del Proyecto de --- Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más al Fuero de Guerra; pero en el -- proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribu-- nales militares, retirándoles aquella de un modo absoluto res-

pecto de los complicados en los delitos del orden militar.

De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como lo fué en otro tiempo.

Anteriormente a la "Ley Juárez", el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares, en toda materia, en negocios de orden civil, en tratándose de los delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez al abolir todas las demás -- prerrogativas dejó sólo subsistente; a los tribunales castrenses para los delitos militares y dió un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley.

"Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a las leyes militares, es la naturaleza misma de la Institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las Instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una Nación, sino para convertirse en el azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener esos resultados de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tiene que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidos en ocasiones por diversas cau--

sas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes".

Por lo tanto, proponemos que esta Honorable Asamblea se sirva aprobar el artículo original del proyecto de Constitución, que dice:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (26).

Como puede verse, en el contenido del mencionado precepto se nota la idea latente entonces, de que el considerar en el artículo transcrito la palabra FUERO indica privilegio; por lo que podrá verse con posterioridad como esa misma idea sigue moldeándose en las discusiones del Congreso Constituyente.

Veamos ahora lo que manifestó el General Francisco J. Mújica en su voto particular, el cual transcribiremos íntegro:

(26).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

P. 6.

"En un hecho manifiesto que cada uno de los que formamos esta Asamblea viene con la intención sana de romper para siempre los viejos moldes que tantos males nos -- han causado, así como de adaptar nuestras leyes constitucionales a las tendencias y aspiraciones del pueblo mexicano: tendencias y aspiraciones que cada uno de nosotros sentimos profunda e intensamente. Es innegable que nuestro estado actual de cultura, así como nuestra evolución en la ciencia política nos enseñan que el privilegio, en cualquier forma que se conserve, tiene que ser odioso para aquellos a quienes no favorezca ni corresponda, y tiene que -- ser inútil y nocivo a todos aquellos casos en que no esté rodeado de ciertas circunstancias que lo justifiquen plenamente".

"ahora bien; el fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra Constitución actual no es más que un resquicio histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como nación independiente y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro Ejército Nacional y a los civiles todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes, del resto de los habitantes de este suelo. Y esto que a primera vista no parece un peligro ni significa una amenaza a la tranquilidad pública y al bienestar de los pueblos, se convierte indefectiblemente, en un desquiciamiento especial, corriendo -- el tiempo, debido a que el Ejército se ha infaustado, y -- creyéndose privilegiado, va despreciando poco a poco como insignificante al elemento civil, y termina por no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos, pues por su privilegio mismo, no cree el militar en la unión del -- voto público y en la responsabilidad y poderío con que esta investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo".

"En el civil en cambio, se va engendrando lentamente un sordo rencor y una contumaz envidia contra la clase que no sólo deslumbra a la atención pública con la ostentación legítima del poder de las armas que tiene en su mano, así como el brillante uniforme que viste como insignia de la fuerza nacional; sino que en el momento dado de la comisión de un delito, es llevado a los tribunales especiales y juzgado ahí en forma tal, que ningún civil tiene--

derecho de merecer, produciéndose por este doble motivo--- el inevitable choque de esas dos fuerzas antagónicas, que en muchos casos no sólo se traduce en motines y atropellos, sino que llega a perjudicar las instituciones, más que por ellas mismas, por los hombres que la representan, ya sean caudillos militares o virtuosos civiles. Esta sola consideración sería suficiente para fundamentar el desacuerdo en que estoy con los honorables compañeros de Comisión, relativa a la conservación del fuero militar; tanto para el -- tiempo de paz como para el tiempo de guerra; pero hay ---- otras razones que me inclinan a opinar por la abolición de este fuero y que anuncié al principio de mi tesis, considerándolo inútil y nocivo"

"efectivamente; la conservación de la disciplina militar que es la razón capital que se alega para mantener este privilegio, no sufriría menoscabo alguno en sus fundamentos esenciales, con sólo conservar el Código Militar y los preceptos penales que en la actualidad se aplican al castigar a los militares delincuentes, careciendo de importancia esta administración, por el solo hecho de considerar atentamente el mismo artículo 13 de proyecto, en el -- que se reduce al fuero de guerra sólo a los delitos o faltas contra la disciplina militar y la prevención terminante de que en ningún caso y por ningún motivo podrán los -- tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. ¿ Y se desprende, acaso de esto, que cuando un civil infrinja la ley militar debe ser castigado conforme al Código Penal del orden común? indudablemente que no, pues habría en este caso dos pesos-- y dos medidas autorizados por nuestra Ley Fundamental, lo que es absurdo suponer siquiera; por lo que en realidad se deduce del mismo artículo 13, es que los jueces del orden común pueden aplicar los Códigos militares. ¿Que razón hay para que los militares mismos no los juzguen los tribunales ordinarios aplicándoles la misma ley que infringen?"

"Y por último considero peligroso la conservación del fuero militar, por que la justicia militar en la forma en que actualmente se administra, depende esencialmente de su funcionamiento del superior jerárquico en su -- primera instancia, y del Poder Ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar,

del general en jefe, etc., lo que da lugar en muchos casos a que en un momento dado, por cualquier motivo bastardo difícil de determinar, un instructor reciba ordenes de suspender un proceso, éste, o el proceso, tiene que resultar deficiente cuando el jefe militar interesado no precise y no aplie debidamente en la orden de proceder respectiva, - los términos a que precisamente debe sujetarse el instructor. ¿Que se deduce de aquí? que la injusticia más descarada puede producirse en favor o en contra del reo, dada la facilidad o dificultad que desde un principio concurren para castigar de los delitos militares. Viene después el Consejo de Guerra que, en nuestro medio actual, durante muchos años, tendrá que ser formado por individuos incompetentes en cuestiones militares, ya sean designados por la suerte cuando se trate de consejo extraordinario, o ya sean designados por los jefes militares al tratarse de los ordinarios, como nos lo indica la práctica".

"¿ Que criterio militar para castigar un delito de este orden puede haber en tribunales así constituidos? Ninguno".

"A mayor abundamiento, es ya muy rancia la razón de exigir peritos en la materia sobre la que se va a juzgar, pues en ese caso, el Código de Comercio debía aplicar se sólo por comerciantes. Y finalmente, ¿que independencia y que garantías de verdadera justicia se pueden esperar -- del tribunal de apelación, siendo éste un subalterno del Ejecutivo? Es indudable que ninguna".

"Pero a todas estas circunstancias, definitivas de por sí, en contra del fuero militar, me queda para decir una, que indudablemente acabará de quitar el escrúpulo de esta Honorable Asamblea sobre la abolición de los tribunales, y es que el ejército actual tiene marcadas tendencias a la ciudadanía, y que instructores, asesores de guerra, defensores, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia no son más que civiles, mismos que muy bien pudieran estar en los diferentes escaños de nuestro Poder Judicial y aplicar ahí la misma ley que aplican acá, pues son tan civiles en lo militar, que ni consideraciones de grado pueden tener ni usar uniforme sino en muy determinadas circunstancias".

"Por lo expuesto, me permito sujetar a la conside

ración de ustedes el siguiente proyecto de reformar el artículo 13:

"Artículo 13.- Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozará más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país". (27).

Como podemos observar, el Diputado Mújica incurre en varios errores al tratar el problema como lo hace, ya que en primer lugar, parece ver en el fuero de guerra un verdadero privilegio, y claro está que de ser así es ilógico el pensar que sea -- una solución acertada, aplicar ese privilegio precisamente "Cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país" o "cuando la nación se encuentre en estado de guerra". Si el Diputado Mújica se hubiese concretado solamente a sostener la -- aplicación de las leyes militares por los tribunales civiles, -- claro está que hubiese tenido un gran número de adeptos.

El C. Diputado Ibarra, también miembro del Congreso -- Constituyente, examina el problema de la siguiente manera:

"La mayoría de la comisión dictaminadora apoya -- la idea de que continúe el fuero militar, considerando que el ejército está constituido para ser el sostén de las instituciones y urge rodearlo de todas las precauciones que -- impone su moralización para mantener la disciplina, que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una Nación, sino para convertirse en el azote de la misma" (28).

(27).-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- 1916--
1917.- P. 283, 284, 285.

(28).-ibid idem.- P.285, 286.

En cuanto al discurso anterior podemos afirmar que los Diputados integrantes de dicho Congreso tenían en cuenta la norma mencionada y sobre todo el interés de hacerla figurar en nuestra Ley fundamental.

El C. Diputado Rivera en su discurso expone conceptos importantes, de los cuales únicamente nos concretaremos a destacar sus fragmentos más importantes:

"El Diputado Rivera expone un ejemplo de un individuo que estando en la miseria más grande, compró con la última moneda que le quedaba un boleto para la rifa de un elefante y se sacó el elefante, encontrándose dicho individuo en las circunstancias de no tener dónde meter el elefante. Así le pasa al militar precisamente con el fuero. "Cuando comete un delito del orden militar, él busca por cuantos medios están a su alcance y los de su defensor, el ser juzgado por un tribunal de orden común, por que sabe y tiene por entendido que el tribunal del orden común le será más benévolo. Es el caso del traidor Félix Díaz, si este no ha caído en poder de la justicia común, con toda seguridad no existiera y cuantos males se habría evitado la Nación. El consejo de guerra que lo juzgo en Veracruz lo sentenció inmediatamente a la pena de muerte, pero desgraciadamente, -- una parvada de mujeres fué a pedir el indulto, y todos los reaccionarios se movieron activamente para que fuera al Amparo de la Suprema Corte de Justicia, y ésta con una prontitud que pocas veces se haya visto en los anales de la justicia, suspendió el acto, y ya veis las consecuencias..." y agrega: "...Ahora bien, señores, y hay que poner los puntos sobre las íes, la obsesión del señor diputado Ibarra, el militarismo; él cree ver en cualquier ciudadano armado que pasa con sombrero tejano, vestido de kaki y polainas, a un militar de la casta de Mondragon y Félix Díaz. Está equivocado; no confundamos al militarismo con el futuro Ejército Nacional cuyos veteranos nos ha dado el glorioso Ejército Constitucionalista..." (29)

(29).-- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- 1916.--
1917.- Op. Cit.- P. 287, 288.

El C. Diputado Calderon dice: "No vengo señores- a reclamar un fuero, por que ya está en vuestra conciencia que tal fuero no existe, que la ley penal militar continuará siendo severá, pero no debemos tampoco en manera alguna, considerar a nuestro actual ejército constitucionalista con los vicios del antiguo ejército federal..." y en la parte más importante del discurso, se pronuncia por la independencia de la justicia militar, de esta manera: "Yo -- quisiera, señores, que la comisión considerando determinante esta cuestión, modifique el dictamen en el sentido de que la justicia militar sea independiente del Poder Ejecutivo, independiente del comandante militar de un Estado. -- Si vamos a instituir la Suprema Corte, bien sea designada por el Congreso de la Unión o bien por la acción directa de los ciudadanos, por el voto directo de los ciudadanos, por el voto popular, será la Suprema Corte de Justicia --- quien nombre todos los supremos tribunales que sean necesarios para atender al servicio, a la administración de justicia de toda la República, y que de esos tribunales militares dependan los de primera instancia o simplemente un juez instructor, para que formule o instruya los juicios independientes del comandante militar y falle, si es que no se aceptan los consejos de guerra".(30).

El C. Diputado Frausto, establece en su discurso: "Hay delitos esencialmente militares: una agresión de un grupo de hombres a un centinela ¿creéis que pueda ser castigada por un juez del orden común, aún habiendo entre ellos individuos que pertenezcan o no al ejército, civiles y militares? es enteramente ilógico. Hay hechos que son -- conexos con la disciplina militar; así pues, venimos a esta conclusión: que se va a permitir que se castigue por -- los juzgados comunes a individuos que cometen delitos militares y atacaremos al organismo ejército..." "...El dictamen de la comisión no debe traer innovaciones, por que no tiene razón de ser. Si queremos conservar a ese cuerpo glorioso ejército, debemos darle, no el fuero, sino sus tribunales, lo que permite que se sostenga la disciplina militar, que tengamos una garantía completa de que ese cuerpo concepte responder a las necesidades de defensa de la integridad del suelo nacional y de la Patria Mexicana". (31).

(30).-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.-1916-1917.

Cp. Cit.-P. 292, 293.

(31).-ibid idem.-P. 295.

El C. Diputado Medina afirma a su vez: "Mucho me ha llamado la atención que el actual movimiento revolucionario que ha tenido como uno de sus principios fundamentales y que más lo enaltecen, destruir el militarismo de la República, haya podido tener en cierto modo una mirada de aprobación para la subsistencia del fuero militar, porque éste es fuero y no otra cosa, aunque se haya dicho que no lo es. Fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal superior sobre un asunto que también tiene un carácter especial; esta palabra viene y lo digo para que ustedes se den cuenta exacta que significa algo especial, de la época en que comenzaba a organizarse las agrupaciones". (32).

Como puede observarse, se incurre en una palpable contradicción, es cierto, como lo señala el diputado Medina, que el fuero militar es fuero y su apreciación respecto del significado de la palabra "Fuero" es exacta, así como que el movimiento revolucionario llevado a cabo en el año de 1910 y continuado posteriormente por el glorioso ejército constitucionalista, persiguió, entre otras finalidades, la de acabar con el militarismo; pero es igualmente cierto, que el imponer las leyes militares a nuestra institución armada, lejos de traer como consecuencia un nefasto militarismo, garantice justamente, los derechos de los ciudadanos y la estabilidad de las instituciones.

El C. Diputado González destaca el problema, --- cuando manifiesta: "La disciplina militar es una cosa esencial en el ejército, no puede haber ejército sin disciplina militar, es esencial, precisa, y es la que determina su fuerza. Si nosotros abolimos al ejército de la República, desde luego podemos destruir el Código Militar y las demás leyes conexas; pero si queremos conservarlo, necesitamos una ley que establezca los tribunales militares, que juz--

(32).-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.-1916- --
1917.-Op. Cit..-P. 297.

que los delitos cometidos dentro de la agrupación ejército. No es lo mismo un delito en el fuero común que un delito en el fuero militar y uso aquí la palabra "fuero" solo por analogía, sin que sea precisamente un fuero establecido en que la justicia que debe hacerse sea distinta a la que se imparta en los tribunales comunes". En seguida demuestra que tal fuero no es un privilegio y establece: "Lejos de serlo, pueden llamarse esas leyes severas, duras y aún contrarias completamente a la naturaleza del delito cometido y pueden ser todavía hasta más peligrosas para el soldado que para el civil o para el individuo que cometa un delito del orden común. Han quedado asentados los precedentes de que en nuestro país no ha habido nunca el fuero militar, que no existe el vicio propiamente llamado militarismo, por que ya el orador que me precedió significó bastante bien lo que es el militarismo..." Con posterioridad se refiere al proyecto del diputado Mújica y hace notar lo ilógico de ese proyecto al decir: "El proyecto del General Mújica si se refiere al fuero militar, no lo está dejando abajo afortunadamente no --- existe el fuero militar, pero si existiere, con su proyecto lo dejaría completamente vivo por que repite enteramente --- los conceptos del C. Primer Jefe y pone únicamente como --- excepción el caso de guerra. Yo pregunto, señores diputados, en toda la época del General Díaz ¿En que mes, en que día, o en que hora el ejército dejó de estar en guerra en algunas de las regiones del país? Entendiendo por guerra no la que declara el Congreso de la Unión sino la lucha armada en todas sus formas. Si a ésta se refiere el General Mújica, - podría yo decirle que desgraciadamente en nuestra República nuestros ciudadanos armados tendrán que estar siempre luchando en pro de la paz en alguna región de la República y, por consiguiente, bastaría que en aquella región hubiera el más ligero motivo, para que fuera aplicable el fuero de guerra o el Código Militar que no suprimió en su proyecto..."

"Que queden vivos y en pie los tribunales militares en su simple expresión, tal como lo establecen los Códigos, y queden establecidos los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, según los casos de su competencia, y tanto los del tiempo de paz como los del tiempo de guerra, sin que estos constituyan fuero militar, que es completamen

te distinto". (33).

Todos estos párrafos que hemos transcrito del Congreso Constituyente de 1917, debemos de considerarlos de suma importancia, ya que son el espíritu mismo de precepto constitucional en estudio, pues de todas estas transcripciones podemos decir que el Congreso Constituyente estimó necesaria la existencia de los tantas veces mencionados tribunales militares por ser considerados indispensables para la protección de la disciplina militar; que las discusiones que se llevaron a cabo dentro del Congreso surgieron por el sinnúmero de interpretaciones que se ostentaban al respecto de la palabra "FUERO"; y por último puede decirse que quedaron establecidas las bases en que descansará la disciplina militar, la que se fundamentará en las leyes que deberán como consecuencia expedirse en el precepto constitucional ya mencionado.

(33).-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.-1916- --
1917.-Op. Cit.-P. 300, 301.

TRIBUNALES MILITARES.

La jurisdicción castrense, considerada como elemento integrante del propio ejército, y como sociedad perfecta, crea sus propias leyes y cuenta con sus propios órganos jurisdiccionales, encargados de aplicarlas, en casos concretos a los infractores de las mismas. La jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial, como medio útil de mantenimiento de la disciplina en el ejército, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostentén y verifiquen, en forma que representen su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, esto es, de órganos judiciales al servicio de la misma.

Estos órganos jurisdiccionales militares, han de estar formados por elementos de dedicación constante y exclusiva a la tarea de declarar el derecho, por lo que es de comprenderse que mediante la continuidad y especialidad de los mismos, en el cumplimiento y misión de juzgar conforme a dichas leyes, podrán dar mejor rendimiento para la aplicación de la ley penal militar que es base y sostén de la propia jurisdicción.

La composición de estos órganos, es compleja y de significación, dada su especialidad, diferente a otras jurisdicciones, puesto que interviene en su composición un elemento técnico letrado y profesional, de preparación y dedicación total y permanentemente al ejercicio jurisdiccional, aunado otro elemento, que es el imperativo de un orden militar, correspondiente a los núcleos

más significativos del ejército con el alto conocimiento realista de las necesidades del servicio en filas, ya que siempre es de -- procedencia de armas.

Por otra parte debemos decir que las funciones de la -- administración de justicia castrense son múltiples por naturaleza, lo que trae como consecuencia la existencia de una gran variedad de órganos jurisdiccionales para el mejor desempeño de dicha administración y mejor funcionamiento conforme a derecho, en cuanto a su articulación y escalonamiento, con que se estructuran dichos -- organismos constituye un presupuesto fundamental para la existencia de toda relación disciplinaria, la que no podría entenderse -- si los miembros de una misma comunidad, tuvieran igual rango, resultando innecesario destacar la importancia que ello reviste para el ejército, cuya existencia solo puede concebirse sujeta a la más rígida relación jerárquica. Debemos pues proceder a determinar las diversas jerarquías, que nuestro derecho, consigna respecto a nuestro Instituto Armado.

ADMINISTRACION ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA JUSTICIA MILITAR

Los preceptos legales concernientes a los Tribunales-- Militares de nuestro país se establecen en el Código de Justicia Militar, que son: Artículo I, La Justicia Militar se Administra:

- I.-Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.-por los consejos de guerra ordinarios;
- III.-por los consejos de guerra extraordinarios, y
- IV.-por los jueces.

Son auxiliares de la administración de justicia, conforme al artículo 2o.:

- I.-Los jueces penales del orden común;
- II.-la policía judicial militar y la policía común.
- III.-los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;
- IV.-el jefe del archivo judicial y biblioteca, y
- V.-los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter".

El Supremo Tribunal Militar, se reglamenta que es el organismo superior del fuero; y se encuentra compuesto de un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares. Además lo integran; un secretario de acuerdos, general brigadier, un auxiliar coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio lo requieran. (Arts. 3o. y 5o. C.J.M.)

Aparte del requisito de grado, los integrantes de este tribunal deberán de reunir otros: para el caso de ser magistrado se necesita:

- I.-Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.-ser mayor de treinta años;

III.-ser abogado con título oficial expedido por -- autoridad legitimamente facultada para ello;

IV.-acreditar cuando menos, cinco años de prácti-- ca profesional en los tribunales militares, y

V.-ser de notoria moralidad". (Art. 4o. C.J.M.).

"Para ser secretario de acuerdos o secretario auxi-- liar se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por - lo menos tres años de práctica profesional en la administra-- ción de justicia militar el primero y dos el segundo y ade-- más los requisitos que las fracciones I, III, y V del artícu-- lo IV mencionan". (Art. 6o. C.J.M.).

"La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al pre-- sidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acu-- erdo del Presidente de la República; los secretarios y perso-- nal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Se-- cretaría, la protesta se otorgará por el presidente y los ma-- gistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y-- por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Su-- premo Tribunal". (Art. 7o. C.J.M.).

Para el caso de ausencia de su personal, se establece:

"Las faltas temporales del presidente del Supremo-- Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su-- designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secreta-- rio auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores". (Art.- 8o. C.J.M.).

En cuanto a las facultades del Supremo Tribunal Militar, puede decirse que son múltiples y amplias, como corresponde a un-- organismo de dicha categoría; en el variado número de facultades - que se le atribuyen, pueden sistematizarse según el orden sobre el cual se producen, señalándose como "judiciales" las que resultan - de su propio carácter; otras "inspectoras", referidas preferente-- mente a su carácter de superior jerárquico en relación con los de-- más órganos de la jurisdicción castrense; otras "disciplinarias" - consideradas anexas a las funciones judiciales del tribunal, como-

medio indispensable y efectivo con que sostener su autoridad contra todos aquellos que la desconozcan, imponiendo los correlativos necesarios, si así se amerita, y por último las de "gobierno" en cuanto a que el tribunal prevea a su mejor desenvolvimiento y actividad.

En cuanto a las atribuciones judiciales, se pueden subdividir en las correspondientes al tribunal como órgano judicial de "única instancia":

- "a).-Instruir y fallar las causas de responsabilidad de los funcionarios de la justicia militar y revisar el expediente original del juicio ante el consejo de guerra ordinario, a efecto de fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido.
- b).-Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces y de las contiendas sobre acumulación y la de recursos de su competencia.
- c).-Resolver sobre las excusas que sus miembros presenten, así como la de los jueces.
- d).-Resolver lo relativo a la libertad preparatoria, retención del reo, solicitudes de indulto necesario y conmutación o reducción de penas". (Arts. 67 fraccs. IV, I, III, II, VI, VII, VIII y 716 C.J.M.).

En segunda instancia comprende el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales de primera instancia, ya sea que se traten de resoluciones de juzgados militares y consejos de guerra.

Entre las facultades de inspección tenemos:

- "a).-Designación del magistrado que ha de practicar las vistas de cárceles y juzgados, dando el tribunal las instrucciones que estime convenientes.
- b).-Expedir circulares dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encami-

nadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.

- c).-Resolver las consultas que le dirijan los jueces sobre las dudas de ley". (Arts. 67 fraccs. X, IX y 68 fracc. IV C.J.M.).

Con relación a las disciplinarias:

- "a).-Resolver las quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidas en el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyen falta grave.
- b).-Imponer las correlaciones disciplinarias procedentes a los elementos del fuero, por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo y, en su caso proponer a la Secretaría de Guerra y Marina el cambio de adscripción de los jueces.
- c).-Corregir disciplinariamente a militares y paisanos por las faltas de respeto y consideración al tribunal y -- contra el orden de los aspectos de justicia". (Art. 69 fraccs. II, VIII C.J.M.).

En cuanto a las facultades de gobierno corresponde:

- "a).-Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.
- b).-Proponer a la Secretaría los cambios de residencia de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades de servicio.
- c).-Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar.
- d).-Formular el reglamento del Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina.
- e).-Suministrar al procurador general de justicia militares los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar". (Art. 68 fraccs. I, VI, III, V, VII C.J.M.).

Por otra parte, debemos de considerar, que existen facultades propias del Presidente del Tribunal, aún cuando estas deban de considerarse como deberes en lugar de facultades.

El Presidente del Supremo Tribunal debera:

- a).-Dirigir los debates;
- b).-Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva.
- c).-Comunicar a la Secretaría, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, secretarios, y demás subalternos de la administración de justicia militar.
- d).-Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior.
- e).-Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento.
- f).-Despachar excitativas de justicia, a petición de parte contra los jueces militares.
- g).-Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio.
- h).-Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ella las anotaciones que procedan, especialmente las que se refiere a quejas que se hayan declarado fundadas, y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina.
- i).-Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca.

j).-Lo demás que determinen las leyes y reglamentos".
(Art. 69 C.J.M.).

Por lo antes expuesto, debemos hacer notar que el Supremo Tribunal Militar, es el órgano máximo del fuero de guerra, es la única instancia en su materia, en el debe terminar la --- actuación de la justicia castrense, y es el que debe decir la - última palabra en los casos sometidos a la jurisdicción militar de acuerdo con la Ley Organica respectiva.

CONSEJOS DE GUERRA

Son los organismos judiciales más representativos de la jurisdicción militar, son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza; es que son órganos judiciales colegiados, integrados preferentemente por militares de guerra y a los que se ha atribuido competencia para conocer y fallar en función de tribunal de instancia de los procesos -- marciales.

En la actualidad y en nuestro medio, se han establecido los Consejos de Guerra Ordinarios para conocer de los procesos por delitos cometidos en las circunstancias más corrientes y los Consejos de Guerra Extraordinarios, para la persecución de excepcionales delitos militares.

CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

Nuestro Código de Justicia Militar vigente establece que los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán:

Con militares de guerra, y se compondrá de un - Presidente y cuatro vocales, el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel, siendo nombrados sus componentes por la Secretaría de Guerra y Marina mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza, en el concepto de -

que por cada consejo debe haber además un Presidente suplente y dos vocales también suplentes, mismos que también deberán de ser de la clase de guerra". (Arts. 10, 13 C.J.M.).

"Cuando el acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios miembros del consejo, o en su caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos su miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio,, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre integrarlo, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado". (Art. 14 C.J.M.).

Los organismos a que nos hemos referido, tienen un carácter permanente, "residiendo en la plaza donde existan juzgados militares permanentes y teniendo la misma jurisdicción que estos, nombrándose dos para la Capital de la República uno para cada una de las plazas donde radiquen juzgados". (Arts. 11, 12 C.J.M.).

En cuanto al funcionamiento de estos consejos lo hacen "por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido". (Art. 12 C.J.M.).

El hecho de que residan en un lugar donde existan juzgados militares permanentes, no quiere decir que dichos consejos se hayan subordinados a los juzgados, ya que sus facultades son propias, y se acopian en actuación común a la vista del fallo, pero siempre actúan con plenitud de facultades como Tribunales de Jus-

ticia Militar, y son tan amplias sus facultades, que una vez sometido un proceso a su conocimiento, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez. Por lo que se observará que en el momento de su actuación, estos organismos están plenos de facultades.

CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

Por lo que toca a los Consejos de Guerra Extraordinarios, intervienen en el conocimiento de los delitos militares, funcionando como tribunales de primera instancia, cuando las circunstancias extraordinarias así lo ameritan, dándose por éste hecho, carácter especial a dicho órgano judicial.

Ahora bien la competencia de dicho organismo depende del surgimiento del estado de guerra, operaciones en campaña, descubrimiento y persecución flagrantes del delito y extensión e importancia de la pena; por lo que surge su intervención como consecuencia de la perturbación de la disciplina, base fundamental del ejército; por ello es indispensable la aplicación de la pena como medio de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado.

La integración de dicho organismo, es bastante clara, por la necesidad de la rápida actuación; todas las formalidades del procedimiento e integración del mismo, se ven alteradas, por la urgente necesidad de restablecer la disciplina.

La integración de dicho consejo no se hará de manera arbitraria y libre, por el jefe de la unidad, sino que tiene que seguir lo preceptuado por la ley en la siguiente forma:

"se formara una lista en la que consten los nom-

bras de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando, disponible para este servicio y se sorteara de entre una lista de cinco miembros que compondrán el consejo de guerra extraordinario, los que deben ser por lo menos de grado de oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior al acusado". (Art. 16 C.J.M.).

"Cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva el acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querreltantes". (Art. 17 C.J.M.).

La visión del legislador fue precisa, tratando siempre que al impartir la justicia militar, se lleve conforme a derecho, procuró que:

"El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieran funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará entre los abogados titulados que en el radiquen, las personas que deban fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público; conveniendo, que si no los hubiere, o, por alguna causa se juzgare inapropiada su designación, se nombrará para el desempeño de esos cargos, a militares de guerra, haciéndose constar en ese caso, -- por medio de información especial, la falta de abogados, -- los funcionarios que se hubieren tenido para no designar a alguno de los residentes". (Art. 21 C.J.M.).

Como puede observarse, se prevé hasta donde es posible, la capacidad técnica o profesional de los elementos que han de ostentar la investidura de juez, secretario y representantes de la ley, en la tramitación del procedimiento extraordinario del consejo.

El Código de Justicia Militar, da otra regla concer--

niente a los jefes que ordenen integrar este organismo, al manifestar que deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible a la Secretaría de Guerra y Marina.

La existencia de este organismo, no es permanente,-- una vez terminada la situación que dió origen a su integración, se desintegrará, remitiéndose los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que lo convocó.

En cuanto a los "requisitos señalados por el Código-castrense, se precisa la competencia de los consejos de guerra extraordinarios, pueden sistematizarse según tres ordenes o materias a saber: 1.- por razón del delito; 2.- por razón de las circunstancias del lugar y tiempo y 3.- por razón de última defenza de los intereses del ejército y de la disciplina". (34).

Se ha considerado que estos requisitos deben de valorizarse como coincidentes o de conjunto para que pueda proceder la competencia y actuación del consejo.

Atendiendo a la razón del delito, si este reviste alguna gravedad, se sancionará con pena de muerte; que el acusado-haya sido aprehendido flagrantemente, es decir, haber sido sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el delito o si se acabare de cometer, cuando el delincuente sea sorprendido;- durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen.

La razón de las circunstancias del lugar o de tiempo, comprende el delito que se comete en tiempo de guerra y en te- (34).-RICARDO CALDERON SERRANO.-Op. Cit.-P. 304.

territorio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña.

La razón de última defensa, de los intereses del ejército y de la disciplina, requiere que este haya de coincidir en el suceso, o sea una amenaza dañosa que perturbe la conservación y defensa de los intereses del ejército y de la disciplina, representados aquellos, por el peligro, contrario a la existencia e integridad de la fuerza, éxito de la operaciones, seguridad de la fortaleza o plaza, o posible alteración del orden del lugar.

JUZGADOS MILITARES

Los integrantes de este órgano, al igual que todos -- los demás de su clase, ésta compuesto por elementos militares:

"Por lo que se compondrán de un juez, general * brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, Teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los -- subalternos que sean necesarios". (Art. 24 C.J.M.).

Ahora bien dadas las importantísimas funciones de estos elementos, la ley les exige que deban llenar ciertas atribuciones, por ejemplo:

"Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legitimamente facultada para ello; ser mayor de -- veinticinco años; de notoria moralidad, ser mexicano por nacimiento". (Art. 25 C.J.M.).

Por lo que toca al carácter administrativo de la jurisdicción militar, se establece que:

"Los jueces son nombrados libremente por la Secretaría de Guerra y Marina, por lo que también pueden -- ser removidos a voluntad de dicha dependencia.

"Además del nombramiento se ofrece como requisito previo al ejercicio del cargo judicial, el de la "protesta", que han de rendir los nombrados, por lo cual el -

protestante ofrece cumplir bien y fielmente los deberes - de su cargo.

"Dicha formalidad se rendirá ante órgano dife--rentes, según haya sido nombrado al desempeño del juzgado-capitalino o foráneo; los designados para juzgados con re--cidencia en la Capital de la República, la otorgarán ante el Supremo Tribunal Militar, y los demás ante el mismo --tribunal o ante la comandancia de guarnición de la plaza--de su residencia". (Art. 27 C.J.M.).

Es de comprenderse que el juez no puede estar siempre en condiciones para el desempeño de su cargo, por lo que la ley preveé su substitución para el caso de incompatibilidad, cesa--ción, traslado, licencia, etc.; por lo que ha establecido diver--sos procedimientos a saber:

"Las faltas temporales de los juzgados militares se suplirán; las del juez, por el secretario, las del se--cretario, por las del oficial mayor, y las del oficial ma--yor, por las del subalterno que le siga en categoría y,--en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad" (Art. 29 C.J.M.).

"En el caso de los juzgados foráneos; al juez - lo sucederá el secretario; pero en las plazas donde reci--dan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que si--ga en número y, en otras circunstancias el de residencia--más inmediata; en este caso, el secretario deberá practi--car las diligencias urgentes". (Art. 30 C.J.M.).

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

A).-De Gobierno; cabe decir que más que atribuciones son deberes que tiene el titular del órgano:

"Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones de personal que para el buen servicio se hagan necesarias.

"Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irre--gularidades que se adviertan en la administración de jus--ticia.

"Conceder Licencias hasta por quince días, al personal de su juzgado dando aviso al Supremo Tribunal Militar.

"Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia". (Art. 76 fraccs. III, - IV, VII, VIII C.J.M.).

B).-Disciplinarias; tendientes a mantener la disciplina e idoneidad de actuación técnica jurídica a los funcionarios del propio juzgado y para imponer el respeto y consideración debidos a los tribunales militares.

C).-Judiciales; debemos de considerar que estas son las más importantes ya que se trata de un órgano de justicia:

"Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia, dictando al efecto las ordenes de incoación, los acuerdos y proveídos de tramitación.

"Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, consuspensión o con destitución. Y cuando concurren dichas penas, la competencia se determinará por la corpora". (Art.76 fraccs. I. II C.J.M.).

D).-Mixtas; se dice que estas facultades son mixtas, por que en ellas se conceden aspectos de orden judicial y gubernativo, sin que prevalezca una sobre otra; a saber:

"Practicar mensualmente revista de cárceles y hospitales.

"Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las revistas de cárceles-- hospitales, así como rendir a los mismos los informes que soliciten". (Art. 76 fraccs. V. VI C.J.M.).

El Código de Justicia Militar dispone que los organismos primeramente citados, tengan el carácter de permanentes, es-

decir, que existen tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; y como organismo aplicador de la ley en casos de emergencias, estatuye la existencia de los consejos de guerra extraordinarios, por lo que adquiere una sustantividad especial, en atención a que las circunstancias de la guerra constituye "una justicia militar de hecho" o "justicia de mando", por que tiene como finalidad inmediata, restablecer el orden jurídico, para salvaguardar la disciplina del ejército.

El Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios y los jueces, son organismos penales permanentes y normales de la jurisdicción marcial; y por lo que a su competencia y atribuciones respecta, constituyen la regla en la administración de justicia militar; mientras que los consejos de guerra extraordinarios, con su carácter accidental y de competencia especial, son la excepción.

Después de haber establecido el funcionamiento de órganos tan importantes para la administración de justicia militar, deben destacarse, las igualmente importantes instituciones, del todo necesarias e indispensables para la existencia de un proceso válido, estas instituciones son: el Ministerio Público y la Defensa. Ambas instituciones, tienen como finalidad especial, otorgar el mínimo de garantías necesarias, para salvaguardar tanto los intereses personales del procesado, como los intereses colectivos del Instituto Armado.

CAPITULO V.-

TRIBUNALES MILITARES

- A).-Jurisdicción de los Tribunales Militares.
- B).-Competencia de los Tribunales Militares.
- C).-Consideraciones finales.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En México, la jurisdicción se ejerce por los Consejos, Tribunales y Autoridades del Ejército y Armada en las causas y negocios que les asignen las leyes militares vigentes, o sea la competencia de esos órganos jurisdiccionales de naturaleza castrense.

Nuestro Código de Justicia Militar vigente, en su artículo 435 establece en quien radica la facultad de conocimiento de los hechos delictuosos militares, por lo que dice que "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que la ley señale. Y sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal". (35).

Ahora bien, "La jurisdicción militar tiene un orden limitado de conocimiento, su competencia está excluida de los actos correlativos del servicio y aparece circunscrita a los actos gravemente contrarios al propio servicio, conoce exclusivamente las infracciones a la ley penal militar, sólo los actos y omisiones contrarios a la disciplina militar pueden ser materia de conocimiento de la jurisdicción castrense". (36).

Como puede verse, en cuanto a dicha limitación no circunscribe los actos correctos del servicio, sino que se refiere-

(35).-CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Cp. Cit.-P. 174.

(36).-RICARDO CALDERON SERRANO.-Cp. Cit.-P. 15.

a lo opuesto, al mal servidor, al que falta al cumplimiento de su deber, al que comete un acto ilícito y lesiona al Instituto-- Armado.

Ricardo Calderon Serrano, se ocupa de la competencia de los Tribunales Militares, afirmando que "sus órganos tienen delimitada la esfera de su competencia, cada uno de ellos actúan en su órbita precisa y dentro de la misma, excluye la intervención de los demás, de tal manera que no puede condicionársele su actuación, ni arrebatársele su conocimiento y facultades propias sin posibilidad de exclusión, mientras cubre legítimamente su cargo". (37).

Como puede verse, sería grave error, permitir que un determinado órgano jurisdiccional interviniere en órbitas que no son de su competencia; si bien la finalidad de la justicia militar consiste en llevar acabo con toda rapidez un determinado procedimiento, este error traería como consecuencia todo lo contrario y lo que es más surgirían conflictos de competencia, lo que no permitiría llenar los requisitos y tramites propios de todo juicio.

Además la jurisdicción castrense "es soberana y su ejercicio independiente; el mando no puede condicionaria, mediatizarla ni subordinarla a sus decisiones, únicamente por razones de suprema soberanía, puede el Alto Mando Estatal decidir sobre su no actuación en determinados asuntos, disponiendo el no ejercicio de la acción penal en un proceso concreto y determinado; - pues salvo esta manifestación extraordinaria, la jurisdicción y- (37).-RICARDO CALDERON SERRANO.- Op. Cit.-P. 16.

sus órganos, actúan llenos de facultades jurisdiccionales". (38).

A tal grado se manifiesta la soberanía en la jurisdicción, que incluso el propio mando puede ser sometido al fuero de sus órganos, de modo que éste, ha de acatar sus resoluciones sin posibilidad legal de rehuirlas ni desconocerlas. Por muy elevada jerarquía que ostente el mando, la citación o mandato de los tribunales, le es ineludible al acatamiento y sometimiento; pero --- ello, no impide que se le guarde ciertas prerrogativas y consideraciones, al ofrecer su testimonio y comparecencia ante los tribunales con relación a su alto cargo o dignidad, como ocupar asientos en estrados, declarar por escrito y otros análogos.

Puede decirse también, que "La jurisdicción de guerra, es permanente y especial; lo de permanente ha de tenerse muy en cuenta para que en su conocimiento se produzca una organización jurisdiccional militar de tipo estable y dotado de los elementos adecuados, para que su función y actividad no se encuentre disminuida, ni se dificulte su desenvolvimiento. En cuanto a lo especial, determinada organización y actividad que, con su intervención de elementos militares, de justa conciencia de lo que es el ejército y de los intereses que presenta la institución, cumplan con su misión de juzgar, sin menoscabo de los demás depurados --- dictados de la justicia ; además, la especialidad, determina la norma coactiva genuina militar. La Ley penal de guerra, propia y adecuada para la definición y sanción, como delitos y faltas de los actos u omisiones infractores de la disciplina militar".(39).

Como puede verse, es indispensable por razón de conser-

(38).-RICARDO CALDERON SEPFRANO.-Op. Cit.-P. 17.

(39).-ibid idem.-P. 19.

vación de los más altos intereses nacionales, que la jurisdicción militar ampare y salvaguarde, que ésta se halle suficientemente - dotada y asistida, para que cumpla su carácter de permanente, y - al hablar de suficientemente dotada, nos referimos a que tenga un personal especializado, para que la administración de justicia,-- sea en todas formas justa y equitativa y la mejor garantía lo será, que el órgano supremo de conocimiento de los asuntos militares, por lo que hace al control constitucional, en la aplicación de sus leyes, lo sea una Sala Militar en el más alto de los Tribunales de la Nación.

El Doctor Octavio Vejar Vázquez, en su libro "Autonomía del Derecho Militar" dice al respecto "En nuestro concepto, la naturaleza Constitucional del ejército quedó plenamente confirmada desde que, acogida la institución en las Cartas Políticas dentro del sistema democrático fundado en el principio de la Nación en-- armas, se estableció a cargo de todo hombre, junto con el deber económico de pagar la contribución y el impuesto, el deber de defender a la Patria, creando para ello su tributo obligatorio de sangre. Recuérdese que ya en Roma Populus y el Ejército se identificaban, lo que demuestra que la palabra pueblo tiene un origen bélico. Por lo demás hay doctrinas que sostienen que el Estado y el Ejército son en esencia la misma cosa. El Estado no tiene una fuerza; es una fuerza y cuando esta deja de serlo no hay Estado.- El poder del Estado es uno solo, el militar; por que puede ser -- sinónimo de fuerza y la fuerza del Estado radica única y exclusivamente en sus instituciones armadas. El Ejército debe ser siempre la Nación, ni siquiera servidor de ella, sino ella misma y en este concepto no cabe discutir su poder ni someterlo a otro algu-

no". (40).

Ricardo Calderon Serrano, afirma que el ejército es de carácter Constitucional o de competencia de los Tribunales de distinta materia.

En efecto el Ejército y sus Tribunales son constitucionales no por dietantismo o concesión graciosa del legislador, -- sino por auténtica e indesconocible doctrina, que declara a la -- Institución Armada, "medio fundamental para la subsistencia del -- Estado" y claro es, como todo lo fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en el derecho y en el texto positivo Constitucional.

Encomendándose al Ejército, la suprema y última defensa del Estado y Nación, no se le pueden escatimar los medios necesarios para conseguir su cometido, y uno de estos, es la institución y actuación de los tribunales castrenses, sin los que sería imposible el mantenimiento de la disciplina y existencia del Instituto Armado.

O sea, que la jurisdicción marcial se funda en los siguientes argumentos: el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, es imposible obtener cumplidamente en los tiempos modernos, sin un conjunto de disposiciones orgánicas, que cordinen, sincronicen y concierten, las relaciones derivadas de la vida militar. El soldado tiene deberes propios, que por muy próxima que sea su relación con los deberes de los demás, no le permite substraerse a las exigencias de una ordenación singular, que contempla a la vez la razón de su existencia, su desenvolvimiento regular y sus finalidades específicas.

(40).--OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ.--Autonomía del Derecho Militar.--P. 19

En cuanto a la finalidad de existencia de la jurisdicción militar, se podría establecer, siguiendo la corriente del pensamiento que propugnó la desaparición de los tribunales militares, el Diputado Francisco J. Mújica, en el Congreso Constituyente de 1917, que la jurisdicción militar en México debería suprimirse en tiempo de paz, sin embargo, analizado las características de cada uno de los actos de la vida militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, se encontrará la necesidad de una reglamentación que norme estos actos, en forma tal, que al precesarvar la disciplina de los ejércitos, se conserve la sociedad perfecta llamada ejército o la Institución Armada - como la denominan nuestras leyes.

La norma penal penal difiere por completo de la norma penal común; la ley penal común ve en todo ser humano que comete un acto ilícito una "célula biológica", susceptible de regeneración; en cambio la ley castrense no puede optar por el mismo criterio, ya que se corre el riesgo de que el ejército en un momento determinado se convirtiera en una multitud, sin ningún freno, razón esta por la que se sancionan, como hechos delictivos, actos que en la vida normal de los hombres, son hasta meritorios, como la abstención de matar, que en el ciudadano común, es la conducta esperada; en la vida militar, esta conducta no tiene la misma trascendencia y valorización, un soldado en caso de guerra, tiene que matar al mayor número posible de enemigos, por lo cual se le premia y se le llega a considerar como héroe.

La ley común, no solamente no obliga al hombre a observar una conducta heroica, frente a duros acontecimientos, ni siquiera le exige el atributo del valor y, llega a conside--

rar como excluyente de responsabilidad, el miedo grave o el temor fundado; en cambio, por lo que toca al orden castrense, la cobardía constituye grave crimen contra lo que se puede llamar moral del ejército. Atendiendo a lo anterior deben sancionarse severamente el temor o el miedo, a fin de evitar el contagio, - ya que de otra manera, traería como consecuencia que una fuerza disciplinada se transformaría en una muchedumbre enloquecida.

De los breves preceptos enunciados, se establece la necesidad de la existencia, de la jurisdicción militar, por su carácter de singularidad, pero la mayor parte de los autores y tratadistas del derecho militar, señalan además razonamientos de orden práctico, principalmente los siguientes:

- a).- "La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez, jueces y superiores.
- b).- La solución de continuidad que representaría la marcha de un ejército a país extranjero, maniobras o campaña.
- c).- Lo difícil y escasa en resultados prácticos, que sería la actuación de los jueces ordinarios, en el interior de los cuarteles.
- d).- La dificultad que encontraría la jurisdicción común para entender de delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces.
- e).- La incompatibilidad que produciría la situación del procesado ante el fuero ordinario con los deberes militares, lo cual no sucede en delitos de escasa importancia cuando no lo aparta de su destino la instrucción del proceso.
- f).- La necesidad imperiosa de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimo, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.

g).- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

h).- La naturaleza de la institución militar, que obliga a castigar con penas severísimas actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana". (41).

Como puede observarse, la primera razón, fué tomada en cuenta por el legislador, en nuestro Código de Justicia Militar vigente, a través de su artículo 14, mismo que establece:

"Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal conforme a las reglas mandadas a observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos su miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo; esta designación la hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y recidan en el lugar que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al del acusado". (42).

Esta argumentación es de consideración por el sentido de que ella se colige, ya que la conservación de la disciplina es uno de los fundamentos de la existencia del ejército.

La segunda razón ha quedado plenamente demostrada en nuestro medio, con la salida al extranjero del Escuadrón 201, -

(41).-OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ.-Op. Cit.-P. 25.

(42).-CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-Op. Cit.-P. 40.

en el cual, durante su permanencia en Manila, algunos de sus -- miembros cometieron hechos ilícitos por motivo de no haber sido acompañados por personal del servicio de justicia militar, y tu vo por resultado, el que se les instruyera una causa defectuosa ya que al carecer de conocimientos jurídicos y de personas po-- seederas de ellos, que asesoraran al comandante hubo de encon-- trarse en un estado de desorientación, que tuvo como consecuen-- cia defectos de fondo y forma en las diligencias practicadas.

Para la buena conservación de la disciplina y el me-- jor desarrollo de la misión en tiempo de guerra, los ejércitos-- en campaña deben ir acompañados del servicio de justicia mili-- tar, con los órganos, personal y jerarquías que establece el C6 digo castrense, para que se pueda instruir con base legal, pro-- cesos por faltas graves a la disciplina; en tales casos, debe - intervenir un juez militar en el conocimiento de los hechos, y no el juez civil de la región o zona en que se encuentran acas-- padas las tropas.

En cuanto a la tercera razón, sería de esperar la re-- sistencia pasiva, que opondrían los compañeros del presunto reg-- pensable de un delito de orden militar, a cualquier actuación - de un juez común.

La cuarta razón se puede explicar en cuanto a motivos sensibles y prácticos, ya que la justicia ordinaria entiende po-- co y con mucha dificultad de los delitos del orden militar y, - per tal motivo los órganos comunes, en tratándose de delitos de esta índole, no pueden resolverlos con pleno conocimiento de -- causa.

La quinta razón se produciría en el caso de una jus--

ticia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra, - hace facil su actuaci6n sin producir los quebrantos al servicio que supondria absorber al buen n6mero de militares para poder efectuar una buena instruccion criminal ordinaria.

En cuanto a la sexta raz6n, debemos de considerar, - que existen un buen n6mero de delitos militares que por lo general son considerados graves, que traen como consecuencia la ruina de la disciplina y la perdida de la autoridad del jefe, - por lo que es necesario que los tribunales de guerra, procedan rapidamente, imponiendo una pena con el fin de restablecer la disciplina y ampararla.

La septima raz6n, facilmente se entiende, si se desarrolla el juicio dentro del seno militar, teniendo hasta cierto punto como expectadores a sus compa5eros, al saber que la sancion impuesta es de extremo severa, con el fin de servir de ejemplo, esta publicidad hara que los dem6s militares se abstengan de incurrir en delitos que pongan en peligro a la Instituci6n Armada, por temor a la imposici6n de una sancion semejante.

La octava y 6ltima de las razones puede quedar considerada dentro de las explicaciones anteriores; por lo que consideramos, que con lo antes expuesto, queda demostrada la necesidad imperiosa de la existencia de la jurisdicci6n militar.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

No es posible establecer una conceptualización adecuada - de la competencia, sin antes referirnos a lo que es la jurisdicción en sí, atendiendo a que la competencia, esta íntimamente - vinculada a la jurisdicción, y el enlazamiento estrechísimo que existe entre ambas, trae como consecuencia la dificultad de establecer el concepto propio y exclusivo de competencia.

Es decir para manifestar debidamente su conceptualización, es de considerarse útil por todos los medios, el hacer un señalamiento en forma sintética, de lo que es la jurisdicción, en materia militar.

Se estima que "La jurisdicción es la potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído. En cuanto a la competencia, se establece que es el orden del conocimiento de los propios procesos, correspondientes a los Tribunales del Fuego, con exclusión de todos otros". (43).

De ambos conceptos, se percibe en una forma terminante, que la jurisdicción es la facultad y la competencia es aplicación; o sea que una representa el "ser" y la otra la "actividad del ser".

Otra forma de referirnos a la diferenciación que existe entre ambos conceptos, es refiriendolos al sujeto y objeto de la justicia castrense, de donde puede establecerse que el -- (43).-RICARDO CALDERON SERRANO.-Op. Cit.-P. 168.

primero existe en los Tribunales u órganos de jurisdicción, el segundo es considerado como el motivo u objeto de actuación de los mismos órganos o Tribunales.

Después de enunciar algunas ideas de jurisdicción y competencia, y habiendo precisado dichos preceptos, es posible iniciar el estudio de la competencia de los Tribunales Militares; podemos decir, que las causas que lo determinan son las siguientes:

Competencia militar en razón de la persona, que atiene a un elemento subjetivo como determinador de la actividad procesal castrense, las personas que integran el ejército son llamadas a la observancia rigurosa e ineludible de la disciplina militar para beneficio del propio Instituto Armado, para la defensa de la Patria y la seguridad exterior de la Nación, cuya conducta violadora de aquella, viene hacer el motivo de la competencia, es decir, el delito militar no puede ser cometido más que por militares, único sujeto activo del delito, elemento indispensable, sin el cual no puede haber tal delito.

Esta concepción subjetiva del delito militar ha sido plenamente acogida por nuestra legislación y terminantemente definida por la Constitución en cuya parte relativa el artículo 13 dice "los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército", lo cual quiere decir que una persona que no tenga el carácter de militar jamás podrá ser sujeto de imputación en un delito militar y en consecuencia, nunca podrá caer bajo la jurisdicción de un Tribunal castrense.

Por lo que toca a la competencia por razón de la ma--

teria, tiene como carácter adjetivo la naturaleza sustantiva del delito militar, sin atender a la calidad y condición del culpable, sometiendo a la jurisdicción militar a toda clase de personas culpables de cometer un delito que se considera esencialmente militar.

La disciplina es un vínculo jurídico determinante del orden en filas, por lo que ha de observarse escrupulosamente por los militares, en este sentido, aparecen los delitos esencialmente militares, tales como la desertión, insubordinación, abuso de autoridad, cobardía, desobediencia, asonada, etc., pero el ejército, que se mueve dentro de la sociedad y actúa frente a la misma, para conservar su prestigio como institución de salvaguardar los valores e intereses de la misma sociedad, debe cuidar la conducta y comportamiento de sus miembros, así como su dignidad en sus funciones como poder y autoridad. Lo anterior viene a determinar que, desde el punto de vista objetivo, en atención a los fines y funciones del ejército, se valoran actos que niegan y --perturban las finalidades y funciones de la disciplina y el servicio; se reputan como delitos considerados como militares, que pueden ser cometidos tanto por militares como por paisanos, que la competencia por razón de la materia contempla la naturaleza sustantiva del delito marcial, sin distinción de la calidad o --condición del culpable.

Nuestra legislación no concibe la configuración de un delito militar por razón de la materia solamente, debe reunir el elemento subjetivo, como es la calidad de la persona, que el sujeto activo del delito sea un militar y establece que para todos aquellos delitos que no afecten la disciplina militar, el infrac

tor quedará sometido a la jurisdicción ordinaria, es decir, si un militar comete un delito cuya competencia es de los tribunales ordinarios, aún cuando el infractor tenga la calidad de militar, será juzgado por las autoridades civiles en razón a que --- nuestra Carta Magna prohíbe el fuero como privilegio.

En cuanto a la competencia por razón del lugar o territorio, o por razón de determinadas circunstancias operantes en una época dada, como la ocupación militar, se puede decir que la conducta del ejército en campaña esta rigurosamente ligada con el éxito de la misma, el atropello al paisanaje, el pillaje o el saqueo de las poblaciones, la devastación de cosechas, frutos, arbolados puede ser obstáculo insuperable para el triunfo de las armas. A nadie se oculta que la ley de guerra, tiene que sancionar con sus caracteres de gravedad a la soldadesca desalmada que atropella los derechos primarios de los habitantes de la zona de operaciones, pero también, en forma análoga puede permanecer indiferente ante el peligro de ataque, o resistencia a fin de -- brindarle su protección a los habitantes de las comarcas ocupadas o zona de operaciones, todo esto demuestra, que es indispensable comprender en las leyes de guerra, como delitos militares, en--- tiempo de guerra extranjera o invasión, no solo los delitos y -- faltas contra la disciplina del ejército sino aquellos actos de los militares que lesionen los intereses de los civiles, así como aquellos actos de los civiles que afecten la disciplina del - ejército o la pongan en grave peligro, que pueda llevar al fracaso la acción de guerra, como el espionaje, ataque a las fuerzas armadas, centinela, guardia, y demás elementos del ejército.

El ejercicio de la jurisdicción militar en tiempo de -

Dentro de los principales órganos jurisdiccionales, de naturaleza federal, podemos mencionar:

a).- La Suprema Corte de Justicia; b).- Tribunales Colegiados de Circuito; c).- Tribunales Unitarios de Circuito; d).- Juzgados de Distrito; e).- Jurado Popular Federal; f).- Tribunales de los Estados; del Distrito y de los Territorio Federales - para los casos en que se encuentran comprendidos y previstos por el artículo 107, fracción II de la Constitución de la República Mexicana de lo que se refiere a los casos en que deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por otra parte y tratando de establecer una breve referencia entre el juzgado federal y el local, podemos hacer mención de los juzgados existentes, por ejemplo; en el Distrito Federal y que son entre otros los siguientes para el ramo civil:

a).- Juzgado de Paz; b).- Juzgado de Primera Instancia para el ramo civil; c).- Juzgados Familiares; d).- Tribunal Superior de Justicia que se encuentra en la rama civil integrado por cuatro salas, que son órganos pluripersonales y que son los encargados de conocer de las apelaciones planteadas en los juzgados civiles anteriormente mencionados. En la rama penal en el -- Distrito Federal existen:

a).-Juzgados de Paz; b).- Juzgados penales (ahora unitarios); c).- Jurado Popular y Juzgados penales para los Partidos Judiciales de Coyoacán, Villa Alvaro Obregon, Tlalpan y Xochimilco.

De lo cual se desprende que existe en nuestro Poder judicial órganos judiciales de naturaleza unipersonal y órganos judiciales de naturaleza pluripersonal, asimismo, existen órganos-

paz, que solo entraña competencia dentro de la institución encaminada a mantener la disciplina; el ejercicio de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, puede permitir que el control de la población civil quede bajo la autoridad militar.

En época de guerra, en el ejército tiende a concentrarse todo el poder y autoridad del Estado, y tiene que ampliar su jurisdicción, tanto en lo sustantivo encuadrando la ley marcial como delitos militares, ciertos actos atentatorios a la seguridad de la Patria y del ejército, en los que pueden incidir en derecho adjetivo, toda clase de personas, dando a la jurisdicción de guerra competencia para conocer toda clase de delitos militares y por tanto, la facultad de juzgar a militares y civiles, si son infractores de la ley militar.

La guerra es un fenómeno de terrible realidad social, que pone en gravísimo peligro de extinción al ejército de una Nación, y de muerte de la Nación misma, y ante tan definitiva situación, el ejército debe contar con todos los medios útiles para el mejor desenvolvimiento de su misión, debe disponer de todos los elementos personales necesarios para la defensa de la Patria, sin más condicionamiento, que el proporcional a la necesidad y conveniencia de la defensa misma. Debe contar además con todos los efectivos de orden militar que directa o indirectamente contribuyen a facilitar esa defensa, así como producción, transformación industrial, transporte y consumo de cuanto riqueza exista.

La competencia de la jurisdicción militar en tiempo de guerra es justificable y de obvia necesidad, ser contemplada y prevista por el orden jurídico, por que la situación de guerra -

lo absorbe todo, hombres y bienes, moral y espíritu público; nada debe de ser excluido de un enfoque sancionador militar y de conocimiento de los tribunales de guerra, de cuantas infracciones afecten a las atenciones y perspectivas de la guerra, lo que hace necesario que el ejército cuente con los medios para sancionar el delito de guerra, con cuantos hechos y consecuencias dañosos y opuestos al desenvolvimiento de la guerra misma se presenten.

Nuestra Constitución al establecer en el artículo 13 - que la jurisdicción militar en ningún caso y por ningún motivo - puede extenderse sobre personas que no pertenezcan al ejército y que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, ésta exigiendo que los casos delictivos - para caer bajo la jurisdicción militar reúnan las condiciones: - de ser actos contra la disciplina militar y ser cometidos por -- miembros del ejército, esta formula debe observarse tanto en --- tiempos normales de paz, como en tiempos anormales de guerra, lo cual puede dar origen a que la Nación sufra graves consecuencias de anarquía o atentados contra la Constitución, por que es un -- conflicto de guerra si al ejército se le niega Constitucionalmen te la jurisdicción castrense para los delitos considerados de -- guerra, cometidos tanto por militares como por paisanos, no vaci laría en tomar por la fuerza lo que el orden jurídico no prevée, aún cuando debe tomarse en consideración como único medio salvador, lo establecido por el artículo 29 de la propia Constitución que admite la suspensión de las garantías que fuesen obstáculo - para hacer frente, a la situación, dando lugar a que la jurisdic ción de guerra se establezca sobre la población civil, no solo - para los delitos considerados de guerra sino para todos aquellos que el mando militar se le ocurriese.

OPINION PERSONAL.

La Institución Armada es considerada medio fundamental de apoyo para la subsistencia del Estado, y como factor indispensable para preservar la seguridad social de la comunidad; así como la disciplina de sus propias filas, ya que sin esta sería imposible la existencia del ejército.

Esto es, si el ejército es considerado como elemento fundamental de apoyo del Estado, este debe facilitarle los medios indispensables para conseguir tal finalidad, siendo uno de ellos, la institución y actuación de los órganos jurisdiccionales militares, tales como el Supremo Tribunal Militar, consejos de guerra ordinarios, consejos de guerra extraordinarios y jueces; los que deben poseer atribuciones o facultades suficientes para en el momento en que tengan conocimiento de la existencia de una conducta ilícita, puedan desempeñar en forma efectiva, todas las actuaciones y sanciones necesarias, para el buen desempeño de sus funciones.

Como puede observarse, la administración, organización, y funcionamiento de la jurisdicción militar, es de carácter sumamente estricto, ya que es llevada a cabo por elementos técnicos-letrados, lo que trae como consecuencia una jurisdicción bien aplicada, clara, rígida, pero justa; la pena debe ser aplicada en forma inmediata al delito, la sanción severa, para que produzca una fuerte impresión colectiva, que permita conservar la disciplina; todo lo contrario se presenta en la jurisdicción co-

mún ordinaria, según se establece debido a la gran variedad de negocios que tienen que atender constantemente.

Resulta necesario hacer notar, sin que esto constituya una justificación a lo anterior, que este tipo de actividades tan frecuentes en el desempeño de sus funciones, ha llegado a constituir una verdadera costumbre en los funcionarios del orden común, los cuales se escudan entre otras causas, en el hecho de que no perciben la justa remuneración por su trabajo, en que el personal existente, no es el suficiente para una ciudad con una población tan creciente como la nuestra, en que para el desempeño de su actividad no cuentan con los medios técnicos necesarios e ídneos, en que ésta ha sido y será siempre una práctica sumamente arraigada, en nuestro medio jurídico. Estas y -- muchas otras justificaciones de hecho que se esgrimen, no son -- sino el reflejo de que es imperativa la restructuración de la -- actual administración, organización y del personal que lleva -- acabo dicho funcionamiento.

Esta actividad debe ser realizada por personal especializado, que al ejercer su función, lo debe hacer despojándose de toda pasión o influencia; ya que su actuación es representativa de un órgano jurisdiccional, la deben realizar en forma impersonal, con el único fin de que al tener conocimiento de un acto ilícito, la misma no quede sin la sanción que le imponen -- las normas jurídicas, para beneficio exclusivo de la seguridad -- social, lo cual traería como resultado, una mejor administración de justicia.

Actualmente el fuero de guerra, tanto en el campo doctrinario como en el derecho positivo vigente, provoca inconta--

bles polémicas, esto es, en virtud de que las diferentes legiala ciones, que en el mundo se han encargado de su reglamentación ju rídica, no se han puesto del todo de acuerdo en torno a este pro blema; examinando en forma breve su posible origen, su desenvol vimiento y proyección, desde épocas pasadas, hemos podido obser var que el criterio sobre la naturaleza jurídica del fuero, siem pre se contempló como un derecho en favor de determinadas perso nas, que por virtud de su categoría social, podían llevar sus -- pleitos al conocimiento de tribunales exprofesamente creados pa ra conocer de esos negocios o como verdaderas situaciones de pri vilegio en razón del rango o linaje.

En efecto el legislador de 1917 unificó su criterio, - en el sentido de considerar que el fuero de guerra, en forma ge neral, no debe poseer privilegios en favor de determinadas perso nas o corporaciones, sino que su actuación debe ser tendiente,-- no como prerrogativa, sino como la jurisdicción de determinados tribunales para juzgar los delitos que afecten la disciplina ca g trense o sea los que ponen en peligro la conservación de la Ins titución Armada.

Así que consideramos plenamente justificada, la exis-- tencia del fuero de guerra, el fuero de guerra que permite nues tra Ley Suprema, es eminentemente Real u Objetivo, puesto que se da en razón de la índole de los delitos que originan un proceso; así el fuero de guerra, tiene lugar dentro de la competencia ju risdiccional de los tribunales militares, cuando se trata de de litos del orden militar.

Por lo tanto es en el fuero de guerra, donde encuentra un muy importante apoyo, la disciplina militar, siendo indispen--

sable para la subsistencia de la soberanía del Estado y de la seguridad colectiva e individual, de los componentes del conglomerado social.

BIBLIOGRAFIA.

- ALVEAR ACEBEDO CARLOS.- Historia de México.- Ed. Jus.- México,-- 1964.
- ATWOOD ROBERTO.- Diccionario Jurídico.- Biblioteca de "El Nacional".- México, 1946.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Procedimiento Civil en México.- Ed. - Perrua, S.A.- México, 1965.
- BURGOA IGNACIO.- Garantías Individuales.- Ed. Perrua, S.A.- Méxi
co, 1970.
- CALDERON SERRANO RICARDO.- El Ejército y sus Tribunales. T. I,II. Ed. Lex.- México, 1946.
- CALDERON SERRANO RICARDO.- Derecho Penal Militar.- Ed. Lex.- Mé-
xico, 1946.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Para el Distrito Federal y Te
rritorios.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DE PINA RAFAEL Y LARRAÑAGA CASTILLO.- Derecho Procesal Civil.-Ed.
Perrua, S.A.- México, 1958.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- 1916, 1917.
- DE PAZ AGUILERA Y RIVES.- Derecho Judicial Español, P. I. Ed. --
Reux., S.A. y Madrid, 1920.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- De los Delitos de los Altos Fun-
cionarios y el Fuero Constitucional.- Ed. Botas.- México, 1946.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal -
Penal Mexicano.- Ed. Perrua, S.A.- México, 1967.
- CHIOVENDA.- Principios de Derecho Procesal. Vol. I.- Ed. Reux, -
S.A.- Madrid, 1922.

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Derecho Precolonial. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1961.
- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1965.
- PALLARES EDUARDO.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- Ed. Botas. México, 1964.
- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1970.
- ROCCO UGO.- Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa Hnos. y Cia..- México, 1944.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Suplemento del mes de enero de 1933.
- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- Autonomía del Derecho Militar.- Ed. Stylo México, 1948.